



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:  
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### PODER LEGISLATIVO

Ley del Voluntariado del Estado de Querétaro.	17357
Ley por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro.	17368
Ley que reforma los artículos 180 y 192 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro	17372
Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.	17374
Ley que reforma y adiciona el artículo 122 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.	17376
Ley que reforma los artículos 13 y 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2017.	17380
Decreto por el que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, autoriza al Municipio de San Juan del Río, Qro., desincorporar y enajenar a título gratuito, a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, la fracción 1 del predio ubicado en el lote 1, manzana 42, del fraccionamiento Fundadores en San Juan del Río, Qro., con una superficie de 14,637.39 m <sup>2</sup> .	17389
Oficio DALJ/872/17/LVIII, mediante el cual se emite fe de erratas a la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Deporte del Estado de Querétaro.	17394

**PODER EJECUTIVO**

Reglamento de Adopciones del Estado de Querétaro. **17396**

Declaratoria mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el Licenciado Enrique Burgos García y de conformidad con los artículos 107, fracción I, 108 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se deja sin efectos el nombramiento que le fue otorgado como Notario Titular de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro; y se declara vacante la Titularidad de dicha Notaría Pública. **17431**

Declaratoria mediante la cual se acepta la renuncia presentada por la Licenciada Yolanda Burgos Hernández y de conformidad con los artículos 107, fracción I, 108 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se deja sin efectos el nombramiento que le fue otorgado como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro; y se declara vacante la Adscripción de dicha Notaría. **17432**

**COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA**

Licitación Pública de Carácter Nacional LP/AIQ/032/2017, para la contratación a Precio Unitario y Tiempo Determinado de la Obra: "OPTIMIZACIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y VIALIDADES ETAPA 1, EN EL AIQ. **17434**

**INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE  
EN AV. LUIS PASTEUR No. 3-A NORTE, CENTRO HISTÓRICO, SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

<http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga>  
sombreadearteaga@queretaro.gob.mx

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la solidaridad, entendida como un tipo de ayuda o colaboración que viene precedida por un sentimiento de empatía por las circunstancias de los demás, es un valor que tiende a motivar acciones mediante las cuales, las personas se adhieren a la consecución de una causa que beneficia principalmente a otros miembros de la comunidad, trascendiendo su esfera individual como seres humanos a través de una genuina preocupación, deseo y disposición de coadyuvar a mejorar las condiciones de sus sociedades en diferentes ámbitos.

Dicho comportamiento implica, en consecuencia, la facultad de las personas de decidir y ordenar su propia conducta para orientarla a actuar de diferentes maneras y por distintos medios para ayudar a otros por convicción y sin esperar o pedir algo a cambio, por tanto, las personas pueden comportarse socialmente de manera solidaria por voluntad propia y no por obligación; ser voluntarios en las más diversas causas sociales que persiguen el bien común y el interés general.

Así, vale la pena mencionar que la acción voluntaria puede ir de una escala que va de la acción meramente individual y esporádica, hasta ser colectiva, organizada y constante, lo que en las sociedades actuales da como resultado no sólo la existencia de voluntarios, sino la conformación de un voluntariado.

2. Que en ese sentido, el voluntariado puede entenderse en principio como un fenómeno social vinculado con la dimensión moral y ética del ser humano. Sobre esa base, el voluntariado como práctica extendida en varias regiones del mundo, no ha sido ajeno a procesos de evolución conceptual, organizativa, operativa y jurídica; todo ello, a fin de difundirlo y fortalecerlo.

Muestra de ello es la bibliografía desarrollada; la existencia de marcos referenciales sobre el tema a nivel internacional; la generación de datos estadísticos sobre el servicio voluntario; la existencia, operación, difusión y colaboración de asociaciones impulsoras del desarrollo de esta actividad a nivel local, nacional e internacional; la promulgación de leyes para promover el voluntariado; su reconocimiento por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como un elemento fundamental en la Agenda del Desarrollo Post-2015 (los Objetivos del Desarrollo Sostenible), entre otros aspectos que evidencian la importancia social de esta forma de participación ciudadana.

3. Que por cuanto ve a los elementos Conceptuales Básicos, tenemos que la Declaración Universal sobre el Voluntariado es el marco para el desarrollo de las actividades de promoción de la Asociación Internacional de Esfuerzo Voluntario. En ella se señala que el voluntariado es un elemento fundamental de la sociedad civil que da vida a las más nobles aspiraciones de la humanidad como la búsqueda de la paz, la libertad, oportunidades, seguridad y justicia para todas las personas. Así mismo refiere:

*“Esta Declaración apoya el derecho de toda mujer, hombre y niño de asociarse libremente y de ser voluntario cualquier sea su origen cultural o étnico religión, edad, género y condición física, social o económica. Todas las personas en el mundo tienen el derecho de ofrecer a otras personas y a sus comunidades su tiempo, talento y energía, a través de acciones individuales y colectivas, sin esperar remuneración económica”.*

Como actividad centrada en el servicio voluntario de un conjunto de personas (voluntarios) que constituyen un grupo para realizar sus actividades en el contexto de una organización, podría afirmarse que el voluntariado cuenta con una serie de características que le dotan de particularidad:

- Es deliberadamente libre y da tiempo a tareas sociales y de bien común.
- No se considera cuando hay una relación familiar o personal entre quien aporta su tiempo y talento y el receptor del apoyo.
- No buscan retribución económica.
- Es deseable que ocurra en una organización sin fines de lucro y de ayuda a terceros, para que tenga mayor trascendencia e impacto social.
- Involucra dos actores: el voluntario y el receptor de su aporte, por ejemplo, la organización de sociedad civil. En muchas ocasiones también están involucrados los beneficiarios de la organización que recibe el apoyo voluntario.

4. Que por otra parte, de entre las múltiples definiciones y clasificaciones sobre el voluntariado, se ha convenido tomar en cuenta, por su vinculación a la experiencia mexicana, la desarrollada por la Alianza Mexicana del Voluntariado (AMEVOL), misma que señala tres categorías en las que se expresa el servicio voluntario, siendo las siguientes:

- a) Voluntariado no formal: que es en el que predominan las acciones individuales, por lo que las actividades son esporádicas, espontáneas, irregulares y ocasionales.
- b) Voluntariado informal: en el cual las acciones se llevan a cabo en grupos que no tienen personalidad jurídica y a menudo las actividades están estructuradas por liderazgos individuales y predominan actividades asociadas a necesidades inmediatas.
- c) Voluntariado institucionalizado: entendido como la acción voluntaria afiliada a una organización con misión, visión, objetivos y programas claros. Puede tener una personalidad jurídica supeditada a la Organización Civil. Cuenta con programas, sistema de reconocimiento y retención, procesos controlados; imagen institucional, etc. Los voluntarios hacen carrera.

Dando continuidad a esta última categoría de voluntariado, y acorde a lo que han expresado el Instituto Nacional de Desarrollo Social y la AMEVOL, conviene hacer mención de la acción social voluntaria como aquella que se manifiesta gracias a la afluencia de personas que concurren a una organización, por lo que considerando la fuerza de la participación de más personas bajo una organización, la contribución voluntaria está estructurada y genera mayor impacto y efectos en la comunidad beneficiada. Por ello, entre otros aspectos importantes, la acción social voluntaria consigue y desarrolla más satisfactores en menos tiempo, genera cultura de la donación y permanencia de la cultura en el voluntariado y fortalece la participación ciudadana fuera de la esfera del poder político.

Además, añaden que, a propósito de voluntariado institucionalizado y acción social voluntaria, un elemento que resulta central entre estos dos aspectos es que las organizaciones desarrollen un Programa de Voluntariado Institucional, para lo cual es necesario identificar la Triada del Voluntariado, misma que se integra por tres actores de la acción social voluntaria: 1) La organización; 2) El voluntariado o grupo de voluntarios; y 3) La comunidad a la que se dirige el esfuerzo voluntario.

Bajo esa lógica y con base en la misma fuente, el núcleo de esta estructura conceptual radica en el hecho de que el objetivo último de cualquier esfuerzo voluntario es proporcionar un beneficio a la comunidad, lo que constituye el fin, mientras que los medios para ese fin los conforman tanto la organización como el voluntariado. Por tanto, el sentido del voluntariado se desvirtúa en los casos en los que los voluntarios prestan servicio para beneficiar exclusivamente a la organización para que ésta ahorre en salarios.

Por último, como lo señalan el Centro Mexicano para la Filantropía y la Fundación ADO: *“Un voluntario no es responsable de la totalidad de un proceso de trabajo, sino que participa en segmentos y brinda apoyo en algunas actividades puntuales. Es recomendable que no se le asignen responsabilidades que puedan comprometer el destino de la organización. Por ejemplo, no se le puede solicitar que lleve a cabo todo el programa de procuración de fondos, sino que participe en determinadas actividades de la movilización de recursos”*.

Derivado de esto, la presente Ley no recurre al uso del término “trabajo voluntario”, a fin de evitar interpretaciones que pongan en riesgo a las propias organizaciones que recurren al voluntariado para la consecución de sus metas y objetivos. De la misma manera, esta Ley consideró para su elaboración, los conceptos descritos en los párrafos previos con el propósito de tener una base conceptual precisa.

**5.** Que uno de los aspectos con que se demuestra el incremento de la importancia objetiva de la acción voluntaria, es el desarrollo en los últimos años de indicadores y cifras estadísticas que permiten valorar su trascendencia como parte del llamado Tercer Sector de la economía, es decir, el de las instituciones no lucrativas privadas.

La existencia oficial de una dimensión cuantitativa del servicio voluntario en nuestro país indica por sí misma identificar en éste, un cúmulo de actividades que generan una aportación social relevante y que, por tanto, debe ser medible y cuantificable. En ese sentido, cabe destacar que buena parte de los datos sobre el voluntariado en México, existen a través de la Cuenta Satélite de las Instituciones Sin Fines de Lucro en México (CSISFLM), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual proporciona información estadística con una visión integral sobre la dimensión y composición de las organizaciones no lucrativas en el país.

Tal y como lo señala el propio INEGI en la Cuenta Satélite 2014 (la más actual, dada a conocer mediante boletín del 17 de marzo de 2016), una de las principales contribuciones en la medición de las Instituciones Sin Fines de Lucro (ISFL) la constituye la cuantificación y valoración del trabajo voluntario en las organizaciones no lucrativas.

Además, cabe señalar que el Producto Interno Bruto (PIB) de las instituciones no lucrativas (públicas y privadas) fue de 490,900 millones de pesos en 2014, lo que significó el 3% del PIB total del país. Dicho monto se integró en un 77.2% por el valor agregado generado por los organismos no lucrativos y el 22.8% restante por el valor económico del trabajo voluntario realizado en este tipo de organizaciones.

De éstas, las organizaciones no lucrativas privadas (denominadas como el tercer sector), alcanzaron un nivel en su PIB de 232,495 millones de pesos durante 2014 (1.4% del total nacional), mientras que los organismos no lucrativos públicos registraron 258,405 millones de pesos (1.6% del total).

En ese tenor, el número de voluntarios que participaron en las ISFL llegó a 1 millón 823 mil personas (un incremento de 500 mil personas en comparación con el dato reportado para el año 2012), de las cuales, 91.8% participó en organismos no lucrativos privados. Por tanto, vale la pena destacar que alrededor de 1 millón 674 mil personas que participaron como voluntarios en las ISFL privadas generaron un valor económico por su labor, equivalente a 107 mil 536 millones de pesos, del cual 56.7% fue generado por las mujeres y el 43.3% correspondió a los hombres.

En concordancia con lo anterior, del total del PIB de las organizaciones no lucrativas privadas, alrededor del 54% provinieron del valor agregado a partir de transacciones económicas registradas y el restante 46% al valor económico del trabajo voluntario realizado en estas organizaciones.

De esta manera, para dimensionar la magnitud de la importancia del sector de las ISFL privadas, al comparar su PIB con algunas otras actividades de la economía nacional, se observa que su valor se acercó al valor agregado que generó la industria química, mientras que fue mayor a las actividades de elaboración de productos de panadería y tortillas, y a las de fabricación de partes para vehículos automotores.

**6.** Que por otra parte, el valor económico del trabajo voluntario en las organizaciones públicas no lucrativas alcanzó un monto de 4,514 millones de pesos, significando el 4% del valor total generado por las ISFL. Asimismo, el número de voluntarios que apoyaron en 2014 con tiempo de trabajo a las ISFL públicas fue de 148,911 personas, 4.5% mayor en comparación con el año anterior.

Si se conjunta la actividad de las ISFL públicas y privadas, el servicio voluntario en ambas suma un total superior a los 112 mil millones de pesos, es decir, el 22.8% de un PIB total que porcentualmente se distribuyó en los siguientes grupos de objeto social en 2014: enseñanza e investigación (50.9%); actividades religiosas (11.5%); desarrollo y vivienda (10.8%); servicios sociales (7.6%); salud (6.7%); derechos, promoción y política (4.8%); asociaciones profesionales, empresariales y sindicatos (4.3%); cultura y recreación (3.3%).

Por tanto, la importancia de la acción voluntaria es reconocida de esta manera en cuanto a su aportación a la productividad nacional, lo que da cuenta de un fenómeno de voluntariado que existe, se incrementa y evoluciona en su aspecto conceptual, analítico y social.

7. Que lo expresado en los párrafos precedentes constituye en su conjunto un insumo argumentativo para plantear y abordar el reto de procurar la evolución del voluntariado en el plano jurídico apegándose a las circunstancias particulares de la sociedad queretana, en la que el voluntariado continúa siendo una práctica social poco interiorizada por la población pero que a su vez presenta en muchas de sus organizaciones civiles, un potencial para su desarrollo y consolidación.

En ese sentido, consideramos que una Ley específica constituye un instrumento de valor para promover, impulsar y contribuir a dar cauce al servicio voluntario como una modalidad de participación ciudadana que fortalece lazos entre las personas para construir comunidad bajo una visión desinteresada y generosa.

8. Que la presente Ley fue elaborada y analizada bajo la premisa fundamental de fortalecer y arraigar una cultura del voluntariado en el Estado de Querétaro, de forma viable, progresiva y efectiva. Por tal motivo, sus disposiciones se orientan a normar la dinámica del voluntariado institucionalizado como etapa inicial en la regulación del servicio voluntario, vinculando a éste con las organizaciones sociales a fin de desarrollar mayor capital social en nuestra entidad.

Así, dentro de estas consideraciones, la Ley contiene en sus disposiciones, elementos como los que a continuación se mencionan:

- Tiene por objeto, reconocer, promover y fomentar la participación de los ciudadanos en actuaciones de voluntariado, en el seno de organizaciones privadas o públicas, sin fines de lucro.
- Regula la relación de los voluntarios con las organizaciones en las que desarrollen sus actividades y con los destinatarios de las actuaciones de voluntariado, estableciendo derechos y obligaciones.
- Reconoce en los adolescentes (mayores de 12 años y menores de 18), la posibilidad de ser voluntarios, siempre que las actividades no perjudiquen su desarrollo.
- Señala el conjunto de actividades consideradas como de interés general.
- Determina que la prestación del servicio voluntario no reemplaza al trabajo remunerado, por lo que será ajena al ámbito de la relación laboral y previsión social.
- Establece un acuerdo de incorporación para realizar servicio voluntario en organizaciones privadas o públicas, en el que se describen las tareas a realizar.
- Establece el deber de la organización de elaborar sus normas internas de funcionamiento y seleccionar a los voluntarios con base en el principio de no discriminación.
- Determina la creación de un Padrón Estatal de Registro del Servicio Voluntario.
- Contempla el fomento al servicio voluntario a través de campañas de difusión y reconocimiento.

En consecuencia, esta Ley aporta reconocimiento jurídico al servicio voluntario, actividad existente que hasta hoy carece de normas específicas para su desarrollo; brinda certeza al regular las relaciones entre los tres actores del voluntariado (voluntarios, organizaciones y comunidad beneficiada); pretende fortalecer y ampliar las posibilidades y esquemas de participación ciudadana a través de una perspectiva solidaria; y se propone ser el fundamento legal para la futura generación, registro y procesamiento de información actualizada sobre el servicio voluntario en Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

## LEY DEL VOLUNTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### Capítulo Primero Disposiciones Generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general, será aplicada en el territorio del Estado a los voluntarios, beneficiarios, organizaciones privadas con voluntarios y a las dependencias o entidades de la administración pública, que participen, se beneficien o lleven a cabo programas de voluntariado.

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer, fomentar promover y facilitar la participación solidaria de los habitantes del Estado en actuaciones de voluntariado, en el seno de organizaciones públicas o privadas, sin ánimo de lucro; y
- II. Fijar los requisitos que deben reunir los voluntarios y regular su relación con las organizaciones donde desarrollan sus actividades y con los destinatarios de las actuaciones de voluntariado.

**Artículo 3.** Los voluntarios son las personas físicas que desarrollan por su libre determinación, actividades de interés general con carácter altruista y solidario, sin ser sujetos a la prestación de una actividad subordinada, ya sea de forma individual o integrándose a una organización, sin recibir por ello remuneración, salario o contraprestación económica alguna, sin perjuicio del reembolso de los gastos que en su caso se deriven del desempeño de su servicio voluntario.

No estarán comprendidas las actividades voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad, de buena vecindad y aquellas cuya realización no surja de una libre elección o las que tengan origen en una obligación legal o deber jurídico.

**Artículo 4.** Los adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 años, podrán tener la condición de voluntarios, siempre que no perjudiquen su desarrollo o formación integral con motivo de la actividad realizada y que cuenten con la autorización por escrito de sus padres o tutores y en ningún caso podrán realizar labores que perjudiquen su desarrollo o formación integral, o que sean de peligro para su integridad física, psíquica o moral.

**Artículo 5.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por actividades de interés general, las de asistencia jurídica, asistencia social, de servicios sociales, de capacitación, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación con el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado y otras de naturaleza análoga, tendientes al bien común.

**Artículo 6.** La prestación de servicios por parte del voluntario no podrá reemplazar las actividades inherentes al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social.

Las actividades realizadas por los voluntarios, no podrán sustituir a la administración pública en el desarrollo de sus funciones o en la prestación de servicios a los que están obligados por Ley.

**Artículo 7.** Las organizaciones con voluntariado social, podrán ser aquellas entidades de iniciativa social y fines humanitarios, legalmente constituidas, privadas, sin fines de lucro así como las dependencias o entidades de la administración pública, que participen de manera directa o indirecta en programas o proyectos que persigan finalidades propias del bien común y del interés general.

**Artículo 8.** Los beneficiarios son las personas físicas destinatarias del servicio voluntario, las entidades de derecho privado o público y las dependencias o entidades de la administración pública, donde el voluntario presta sus servicios.

## **Capítulo Segundo**

### **Derechos y obligaciones de los voluntarios**

**Artículo 9.** Son derechos de los voluntarios, los siguientes:

- I. Recibir de forma permanente, en su actividad como voluntario, la información sobre los objetivos y actividades de la organización en la que preste su ayuda;
- II. Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad;
- III. Ser tratados sin discriminación, respetando su libertad, dignidad, intimidad y creencias;
- IV. Ser dados de alta o de baja como integrantes del voluntariado de la organización a la que se afilien;
- V. Disponer de una credencial que acredite su condición como voluntario de la organización;
- VI. Que sus datos de carácter personal sean tratados y protegidos conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- VII. Realizar sus actividades en condiciones de seguridad e higiene;
- VIII. Obtener reconocimiento de la organización con voluntariado social, por el valor de su contribución y por las competencias, aptitudes y destrezas adquiridas como consecuencia del ejercicio de su labor de voluntariado; y
- IX. Ser respetados y reconocidos por el valor social de su contribución, y no realizar tareas ajenas a los fines y naturaleza del servicio voluntario, contrarias o fuera del alcance de lo que se establece en el acuerdo de incorporación.

**Artículo 10.** Son obligaciones de los voluntarios:

- I. Desarrollar la actividad a la que se hayan comprometido con diligencia, en los términos del compromiso aceptado, respetando los fines y la normativa de las organizaciones;
- II. Mantener un trato digno y respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;
- III. Actuar con la debida diligencia y de forma solidaria, para el mejor desempeño de las actividades encomendadas;
- IV. Guardar la debida confidencialidad de la información recibida y conocida, así como de imágenes captadas en el desarrollo de su actividad voluntaria, para efectos de salvaguardar el derecho a la imagen y la dignidad de los beneficiarios;
- V. Acreditar ante la organización que están inscritos en el seguro médico, ya sea público o privado, cuando así se requiera, de acuerdo a las características y circunstancias de las actividades a desarrollar;
- VI. Participar en la capacitación o tareas formativas que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;
- VII. Respetar y cuidar los recursos materiales que ponga a su disposición la organización de voluntariado; y
- VIII. Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.



### Capítulo Tercero De las organizaciones

**Artículo 11.** Son derechos de las organizaciones:

- I. Seleccionar a los voluntarios conforme a los perfiles que requieran en los estándares del desarrollo de las actividades a desempeñar sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, preferencias sexuales, religión, convicciones ideológicas, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana;
- II. Suspender la actividad de los voluntarios cuando se vea perjudicada gravemente la calidad o los fines de los programas, o bien porque infrinjan el acuerdo de incorporación;
- III. Recibir un aviso de terminación de la colaboración, por parte de los voluntarios que ya no deseen seguir participando en sus programas o proyectos; y
- IV. Solicitar al voluntario comprobante de seguro médico ya sea público o privado, de acuerdo a las características y circunstancias de las actividades a desarrollar y cuando así lo requiera la organización.

**Artículo 12.** Las organizaciones que cuenten con la presencia de voluntarios; deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Operar y desarrollar programas sin ánimo de lucro dentro del marco de las actividades de interés general;
- III. Elaborar sus propias normas de funcionamiento interno, ajustándose a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. Cumplir con los compromisos adquiridos con los voluntarios en el acuerdo de incorporación;
- V. Estar integradas o contar con voluntarios, sin perjuicio del personal de estructura asalariado, necesario para el funcionamiento estable de la organización;
- VI. Dotar a los voluntarios en la medida de sus posibilidades presupuestales de los medios o herramientas, adecuados para el cumplimiento de sus actividades;
- VII. Proporcionar a los voluntarios en la medida de sus posibilidades presupuestales de la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus actividades;
- VIII. Garantizar a los voluntarios la realización de sus actividades en las debidas condiciones de seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de aquellas;
- IX. Proporcionar al voluntario una acreditación que le habilite e identifique para el desarrollo de su actividad;
- X. Cumplir con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás normas aplicables al tratamiento y protección de datos personales que recaben;
- XI. Expedir a los voluntarios un diploma en donde se indique la duración y las actividades realizadas para que acredite los servicios prestados; y
- XII. Llevar un registro de altas y bajas del personal voluntario.

**Artículo 13.** Las organizaciones serán obligadas solidarias junto con los voluntarios ante la Ley de los daños y perjuicios que pudieran causar sus voluntarios.

**Artículo 14.** La integración de los voluntarios a las organizaciones, se formalizará a través de un acuerdo de incorporación que será por escrito y en duplicado, firmado por las partes, en el que deberá constar lo siguiente:

- I. Datos de identificación de la organización;
- II. Nombre, teléfono, domicilio, estado civil y copia cotejada de identificación del voluntario;
- III. El alcance y duración del compromiso que el voluntario adquiere con la organización, así como las formas de terminación del acuerdo por ambas partes;
- IV. La descripción de las funciones y actividades que se compromete a realizar el voluntario;
- V. Establecer si la actividad a realizar conlleva peligro para la vida o salud del voluntario. En el caso de sufrir alguna enfermedad, o accidente como ejercicio de estas actividades, los gastos que ocasionen estos hechos serán cubiertos por el voluntario;
- VI. El carácter altruista de la relación entre el voluntario y la organización;
- VII. El conjunto de derechos y deberes que corresponden a ambas partes, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;
- VIII. Establecer en su caso, la cantidad máxima por concepto de reembolso al voluntario, sobre gastos erogados en el ejercicio de su actividad; y
- IX. El proceso de capacitación o formación que en su caso, se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

#### **Capítulo Cuarto** **De los beneficiarios del servicio voluntario**

**Artículo 15.** Para los efectos de esta Ley, tendrán el carácter de beneficiarios del servicio voluntario, las personas físicas y los grupos u organizaciones donde se integren; así como aquellos para los que el desarrollo de una actividad de voluntariado represente una mejora en su calidad de vida, ya sea en el reconocimiento de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades, el acceso a la salud, el acceso al medio ambiente, el acceso a la cultura o su promoción e inclusión social.

**Artículo 16.** En la determinación de los beneficiarios del servicio voluntario, no deberá existir discriminación por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, preferencias sexuales, religión, convicciones ideológicas, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las exclusiones o preferencias que se sustenten en los fines y objetivos de la organización, la naturaleza y características de las fundaciones a realizar y las normas establecidas en sus estatutos internos.

**Artículo 17.** Son derechos de los beneficiarios:

- I. No ser discriminados;
- II. Que se les garantice su libertad e intimidad personal;
- III. Recibir información y orientación tanto al inicio como durante su ejecución, sobre las características de los programas de los que se benefician o sean destinatarios;

- IV. Prescindir o rechazar en cualquier momento el servicio voluntario, mediante renuncia por escrito;
- V. Solicitar la intervención de la organización con voluntarios para solucionar los conflictos surgidos con los voluntarios; y
- VI. El tratamiento y protección de sus datos personales, por parte de los voluntarios y de las organizaciones con voluntarios conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

**Artículo 18.** Son deberes de los beneficiarios:

- I. Colaborar con los voluntarios y facilitar su labor en la ejecución de programas de los que se beneficien o sean destinatarios;
- II. No ofrecer contraprestación económica alguna, a los voluntarios o a las organizaciones de voluntarios;
- III. Observar las medidas técnicas de seguridad y sanitarias que se adopten y seguir las instrucciones que se establezcan en la ejecución de las actividades acordadas; y
- IV. Dar aviso por escrito a la organización con voluntarios, en el caso de que decida prescindir de los servicios de un determinado programa de voluntariado.

#### **Capítulo Quinto De la Administración Pública**

**Artículo 19.** Las organizaciones privadas y las dependencias o entidades de la administración pública con voluntarios, deberán registrar sus datos en el Padrón Estatal de Registro del Servicio Voluntario, cuya organización y mantenimiento, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante los lineamientos generales que para tal efecto se expidan.

Este registro será gratuito, las organizaciones privadas y las dependencias o entidades de la administración pública con voluntarios tendrán la responsabilidad del registro y actualización anual de la información correspondiente a sus voluntarios.

**Artículo 20.** El personal encargado del Padrón Estatal de Registro del Servicio Voluntario, resolverá sobre la procedencia del registro en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud.

En caso de omitir algún requisito se notificará a la organización privada a la dependencia o a la entidad de la administración pública con voluntarios, según sea el caso, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles lo subsanen. En caso de no hacerlo, se tendrá por desechada la solicitud de registro.

**Artículo 21.** En el ámbito de sus competencias y de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo vigente, las distintas dependencias y organismos de la administración pública estatal, podrán:

- I. Establecer en los lineamientos normativos de los programas sectoriales y en su caso, regionales a su cargo, los mecanismos específicos de vinculación con organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía, que permitan aprovechar la participación social directa a través del servicio voluntario;
- II. Instaurar medidas de fomento al servicio voluntario, estableciendo programas de apoyo técnico y de capacitación, orientadas al adecuado desarrollo de sus actuaciones;

- III. Celebrar convenios de colaboración con las organizaciones de voluntarios que lo soliciten, a fin de brindarles capacitación; y
- IV. Celebrar convenios para incorporar en los programas que así lo requieran para su ejecución, la participación social de voluntarios.

El servicio voluntario coordinado por dependencias y organismos de la administración pública estatal, no podrá equipararse a una relación de trabajo, ni generará obligaciones laborales para el Estado.

### **Capítulo Sexto Medidas de Fomento al Voluntariado**

**Artículo 22.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, fomentará la participación social, mediante el impulso de campañas estatales de promoción y reconocimiento al servicio voluntario, a través de instrumentos de colaboración altruista de voluntarios y organizaciones de voluntarios, en los programas estatales.

**Artículo 23.** La Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro establecerá los mecanismos de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado, a través de los medios de comunicación del Estado y en el ámbito educativo.

### **Capítulo Séptimo De los Medios de Impugnación**

**Artículo 24.** En caso de negarse el registro al Padrón Estatal de Registro del Servicio Voluntario, procede recurso de revisión, el cual se interpondrá, substanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Las organizaciones de voluntarios tendrán el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para adecuar su funcionamiento a la misma.

**Artículo Cuarto.** La Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro tendrá el plazo de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para integrar el Padrón Estatal de Registro del Servicio Voluntario, así como para emitir los lineamientos generales a los que hace referencia el artículo 19.

**Artículo Quinto.** Las organizaciones de voluntarios tendrán el plazo de 4 meses, contados a partir de la integración del Padrón Estatal de Registro del Servicio Voluntario para registrar a los voluntarios.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ  
PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY DEL VOLUNTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién  
Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres  
Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el 7 de enero del año 2016, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó el “Decreto por el que se declara reformada y adicionados *“...diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del salario mínimo”*, que habían sido previamente aprobadas por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en su carácter de Constituyente Permanente Federal. Dicho Decreto fue debidamente publicado el día 27 del mismo mes y año, estableciéndose en éste su entrada en vigor, la cual sería al día siguiente de esa fecha.

Mediante la reforma se estableció la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; señalando además que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sería la autoridad competente para llevar a cabo el cálculo de la misma.

La citada reforma derivó de diversas propuestas que establecían la urgente necesidad de impedir que el salario mínimo siguiera siendo utilizado para tales efectos; es decir, desvincularlo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica, para efectos legales, derivando en su vinculación con el cumplimiento de obligaciones de pago en el sistema económico y legal, a efecto de que ello pudiera reestablecer su naturaleza de constituir la cantidad mínima de dinero que se le paga a un trabajador y así contribuir y permitir el establecimiento de una política de recuperación del poder adquisitivo de esta unidad de medida.

2. Que en ese sentido, se venía observando que el salario mínimo, además de fungir como la unidad mínima de remuneración que legalmente podía recibir un trabajador, se venía utilizando como unidad de cuenta, base o medida de referencia; es decir, como unidad de cuenta para indexar ciertos supuestos y montos, como el saldo de créditos a la vivienda, para elevar un acto jurídico a escritura pública, así como algunas cuotas y los topes de las aportaciones al sistema de seguridad social, lo cual derivaba en efectos negativos como los aumentos en costos y pagos para la población, que generalmente no atendía al mejoramiento en su poder adquisitivo, sino a otros factores como la inflación.

Tal situación contravenía lo dispuesto en el artículo 123 de la Carta Magna, en el que se establece que por su trabajo, toda persona tiene derecho a recibir como contraprestación un salario que al menos deberá ser suficiente *“...para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”*, ya que la referida vinculación había generado diversas presiones ajenas a la naturaleza del salario mínimo, que limitaban su crecimiento para que cumpliera con los parámetros constitucionales.

3. Que no puede dejar de observarse que constitucionalmente el salario mínimo se ha establecido como derecho humano de los trabajadores y un componente fundamental del bienestar social y del desarrollo de la economía nacional, el monto económico que venía representando, ya no cumplía con su función, toda vez que no era suficiente para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vivienda y educación; limitando los ingresos económicos de los trabajadores y comprometiendo el bienestar de las familias.

4. Que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), es el organismo que desde 1962 ha sido responsable de fijar el monto del salario mínimo, atendiendo a las condiciones económicas y sociales del país, garantizando el equilibrio entre los factores de producción y el respeto a la dignidad del trabajador y su familia, sin embargo ésta se encontraba limitada por factores externos que le impedían establecer los aumentos que el salario mínimo requería, ya que su vinculación con otros factores, hubiera generado un aumento en las tarifas para el pago de obligaciones, créditos, derechos, contribuciones o sanciones administrativas o penales.

Frente a ese panorama, la CONASAMI al igual que otras autoridades y diversos sectores de la población, se pronunciaron por la necesidad de establecer un mecanismo que permitiera realizar los ajustes necesarios al salario mínimo, para que éste cumpliera con su función, además manifestaron que era necesario desvincularlo, a fin de permitir que éste sea fijado atendiendo únicamente a los principios que originalmente planteó el Constituyente Federal.

5. Que derivado de las diversas propuestas, se consideró la viabilidad de desvincular el salario mínimo de la función que había adquirido, lo que permitiría su recuperación gradual y sostenible sin generar efectos negativos para los trabajadores asalariados así como para las empresas privadas y las finanzas estatales o las municipales.

Cabe mencionar que a la fecha, la reforma Constitucional ha permitido aumentar el salario mínimo, ya que desde el 1 de diciembre de 2016, la CONASAMI estableció que a partir del 1 de enero de 2017 sería de \$80.04 pesos; es decir, un aumento del 15% en relación al de 2016, que era de \$73.04 pesos, representando el mayor aumento en los últimos 17 años; y a su vez, el INEGI estableció que el valor de la UMA, sería para este año del orden de los \$75.49 pesos.

6. Que en el Artículo Cuarto Transitorio del *“Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo”*, se estableció la obligación para las legislaturas locales de realizar *“...las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización”*, a fin de que el término “salario mínimo” sólo sirva como unidad de cuenta, lo cual deberá hacerse mediante su desvinculación como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones; lo que de acuerdo al espíritu de la reforma, podrá contribuir al establecimiento de una política de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, resarciendo gradualmente la pérdida que éste ha acumulado por más de treinta años.

7. Que actualmente la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, hace referencia al salario mínimo para determinar multas por las infracciones cometidas, siendo este tipo de vinculación la indebida utilización que el Constituyente Federal ha pretendido eliminar, razón que hace necesario reformar el ordenamiento local y proceder a la desindexación del salario mínimo, sustituyéndolo por el término Unidad de Medida y Actualización o “UMA”, como unidad de medida o referencia para el pago de las multas y demás obligaciones establecidas en la Ley.

8. Que en atención a que la Legislatura está obligada a modificar su marco legal en los términos descritos, a fin de proceder a la desindexación del salario mínimo, en términos generales debe considerarse la procedencia de la reforma en los términos generales que ha sido planteada.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

#### **LEY POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se reforman el último párrafo del Artículo 88; las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, así como el último párrafo del Artículo 89, todos de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 88.** Por la infracción...

I. a la VI. ...

El monto de las multas se expresará en veces la Unidad de Medida y Actualización o (UMA), vigente, al momento de ocurrir la infracción.

**Artículo 89.** De manera particular...

I. ...

- II. Multa de diez a cien veces la UMA, por incurrir en la conducta señalada en la fracción XV del artículo 86. De persistir la conducta omisa, la autoridad municipal de la jurisdicción podrá gestionar la construcción del cercado de las atarjeas o la liberación de obstáculos al abrevadero, a costa del infractor;
- III. Multa de treinta a cien veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones I y XI del artículo 86;
- IV. Multa de cincuenta a cien veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones VII y IX del artículo 86;
- V. Multa de cien a doscientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones V y X del artículo 86;
- VI. Multa de cien a trescientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones II y XIV del artículo 86. Tratándose de personas que se ostenten con el carácter de inspector o verificador zoonosanitario, además de la multa, se le pondrá a disposición de las autoridades competentes para que se le impongan las penas a que haya lugar;
- VII. Multa de cien a cuatrocientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción XIII del artículo 86;
- VIII. Multa de doscientas a cuatrocientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción VIII del artículo 86;
- IX. Multa de doscientas a quinientas veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en las fracciones III, IV y VI del artículo 86;
- X. Multa de cuatrocientas a mil veces la UMA, por incurrir en las conductas señaladas en la fracción XII del artículo 86;
- XI. Revocación de las guías sanitarias expedidas por las asociaciones ganaderas, sin cumplir los requisitos necesarios para ello; amén de multa de cuatrocientas a mil veces la UMA a cargo de la asociación infractora;

XII. a la XVI. ...

En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias podrán ser duplicadas en su monto, según sea el caso, sin exceder de un máximo de mil veces la UMA.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de agosto del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**  
**Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que con fecha 27 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, el cual reforma el inciso a), de la base II, del artículo 41 y el párrafo primero, de la fracción VI, del apartado A, del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha reforma, se estableció la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; estableciendo además que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), será la autoridad competente para llevar a cabo el cálculo de la misma.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

2. Que en virtud de lo anterior, la Unidad de Medida y Actualización fue creada para dejar de utilizar al salario mínimo como instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con ello que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente y cumpla con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

3. Que en ese sentido, como un requisito previo al aumento del salario, se propone modificar el término “salario mínimo”, solo para efectos de su función como “Unidad de Cuenta”, procediendo a la desindexación del mismo, es decir, llevando a cabo la desvinculación del salario, en tanto unidad de referencia, de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, entre otros, lo que contribuirá a establecer una política de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, resarciendo gradualmente la pérdida que su valor ha acumulado por más de treinta años.

4. Que es importante señalar que conforme al artículo 26, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) será la autoridad facultada para calcular, en los términos que señale la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en ese tenor, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer que a partir del 1 de febrero de 2017 el valor de la Unidad de Medida y Actualización diario sería de \$75.49 pesos, el mensual de \$2,294.90 y el anual de \$27,538.80, sustituyendo así la Unidad de Medida y Actualización al salario mínimo como referencia para diversos conceptos como multas, leyes, reglamentos, créditos hipotecarios, entre otros.

5. Que derivado de todo lo anterior, la desindexación coadyuvará a dignificar el salario de los trabajadores y repercutirá en el bienestar de vida de los mismos, ya que actualmente existe un solo valor de Unidad de Medida y Actualización diaria para todo el país, evitando así la disparidad de salarios en base al territorio o zona en donde se encuentren las personas.

6. Que actualmente la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, hace referencia al salario mínimo para determinar diversas multas y sanciones por lo cual resulta necesario sustituirlo por el término Unidad de Medida y Actualización vigente, como unidad de medida o referencia para el pago de las multas y demás obligaciones establecidas en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 180 Y 192 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Único.** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 180 y el artículo 192 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

**Artículo 180.** El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquier otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa; ésta no excederá de 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

También sancionará a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral; se les impondrá una multa de 100 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si la dilación...

**Artículo 192.** El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de 8 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en caso de resistencia o reincidencia, se duplicarán las sanciones impuestas y si así no son acatadas sus disposiciones, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado para que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente; en su caso se dará vista a la Legislatura del Estado y a la Fiscalía General del Estado, o en su caso utilizará la fuerza pública.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ  
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 180 Y 192 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintiuno del mes de agosto del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién  
Gobernador del Estado de Querétaro**

Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres  
Secretario de Gobierno**

Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su numeral 115, entre otras cosas, que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, mismo que será gobernado por un ayuntamiento, además estará dotado con personalidad jurídica y podrá manejar su patrimonio conforme la Ley, estará encargado de diversas funciones y servicios públicos y será libre para administrar su hacienda, entre otros aspectos.

Basándonos en ello, podemos afirmar que el municipio es el primer escaño que tiene la sociedad de expresarse ante el gobierno; es el orden de gobierno más cercano a las personas, aquel con el cual se tiene más contacto y aquel del que depende la prestación de los servicios cotidianos que afectan en forma directa la existencia misma de la ciudadanía.

2. Que los Municipios son el pilar fundamental del desarrollo y fortaleza de las entidades federativas, y si bien en su desarrollo histórico acusa etapas de estancamiento, ahora a consecuencia del nuevo federalismo, inicia una etapa de fortalecimiento; así en este nuevo marco jurídico los municipios se constituyen como impulsores de la vida municipal y enfrentan mayores responsabilidades.

3. Que en el marco de nuestra Ley fundamental se establecen las bases generales que aseguran una auténtica autonomía municipal, por lo cual es necesario instituir las bases generales del ordenamiento jurídico que regirá a los municipios inmersos en el constante cambio, mismos que, preservando sus valores de identidad, cultura, tradición y cohesión, podrán cumplir su vocación de progreso, logrando así ser parte importante en el avance y desarrollo del Estado y de la Nación; por todo lo anterior se reafirma dentro del marco jurídico su autonomía municipal.

4. Que a razón de lo anterior con fecha 24 de abril del 2001, fue aprobada por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, instrumento que tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la propia del Estado. Este instrumento legal fue publicado el día 25 de mayo de 2001, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

5. Que el 31 de marzo de 2008 se publicó en el mismo medio de difusión señalado en el numeral anterior, una reforma integral a la Constitución Política de la Entidad, misma que implicó no solamente nuevas disposiciones, sino también una reducción considerable de artículos del cuerpo normativo; por ello, y al ser la Constitución local, una norma de mayor jerarquía, existe la obligación para el legislador local de adecuar o armonizar las normas secundarias locales subyacentes a la norma fundamental, sin embargo, este proceso de armonización no se realizó en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por lo que su contenido actual presenta incongruencias que requieren corregirse a la mayor brevedad posible, por ser un ordenamiento que rige el funcionamiento de las autoridades municipales.

6. Que dentro de las inconsistencias a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran las que refieren los diversos 14, 44 y 53, pues en ellos se hace la remisión a artículos del texto constitucional local que ya fueron derogados o cuyo contenido fue reubicado, es decir, no existe congruencia entre el tema al cual se refiere la Ley Orgánica Municipal y la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman el párrafo segundo del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 44 y la fracción tercera del artículo 53, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.** La Legislatura conocerá...

I. a la IV. ...

En la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV, el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el inciso a), de la fracción VI, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

**ARTÍCULO 44.** Cada Municipio tendrá ...

La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales, así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven.

El Órgano interno...

El Órgano interno...

**ARTÍCULO 53.** Para ser delegado ...

I. a la II. ...

III. Cumplir con los demás requisitos establecidos para ser miembro del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL GIMNASIO AUDITORIO DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE QUERÉTARO, RECINTO HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZUÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNÁNDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de agosto del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que los derechos humanos son derechos inherentes a todas las mujeres y hombres sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, es decir, todos tienen los mismos derechos humanos sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles, además están contemplados en las leyes y garantizados por ellas, al igual que a través de tratados internacionales, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

2. Que uno de los principios de los derechos humanos es la universalidad, este principio, tal como se destaca inicialmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Pero la universalidad de los derechos humanos no implica una práctica totalizadora que neutralice las diferencias y excluya las distintas ideas sobre la vida digna, más bien, este principio conlleva un proceso de contaminación, nutrición y renovación de los derechos humanos producto de su propia expansión a diferentes culturas, ideas y manifestaciones de la opresión. No puede entonces afirmarse un concepto único de derechos humanos, en su lugar, se recibe, asimila y regenera la experiencia particular para incorporarla al acervo universal, al tiempo que particulariza lo universal para ser útil en lo local, es decir, en cada uno de los países y los territorios que conforman éstos.

Además de lo anterior, hay que tomar en consideración que la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligadas todas las autoridades, se rige por otros principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el derecho a un registro de nacimiento es un derecho humano, pues así se ha reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, todos ellos documentos debidamente suscritos y ratificados por el Senado de la República como lo mandata el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y una vez que se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, nuestro País quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella y que son a favor de todas las niñas, niños y adolescentes en el país; pues en el citado instrumento se establece puntualmente, dentro del artículo 7, que el niño, refiriéndose a niñas, niños y adolescentes, será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace, a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Asimismo, en su numeral 8 establece que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas y que, cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por su parte, otro instrumento internacional, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el apartado segundo del artículo 24, que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, con lo que se reitera el criterio protector sobre la identidad de los recién nacidos.

4. Que desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad, la cual incluye el nombre, apellido, la fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad, pues esta será la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

El derecho a que nos hemos referido requiere un mecanismo para materializarlo, dicho instrumento es el registro, mismo que debe satisfacer por lo menos las siguientes características: *Universal*: en el sentido de asegurar la cobertura a todas las niñas y niños en el territorio de un país, independiente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o el estatus migratorio o nacionalidad de sus padres; *Gratuito*: en el sentido de que se elimine el cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía. La gratuidad del registro contribuye a la universalidad y a la oportunidad del mismo, al disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan; y *Oportuno*: en el sentido de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento. En consecuencia y con el fin de orientar los criterios que en cada caso se siguen para ello, el Comité de los Derechos del Niño, órgano de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ha señalado en diversas ocasiones que la oportunidad del registro debiera implicar un plazo de días más que de meses. Se dice entonces que todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus progenitores; además, desde el momento en el que nacen, las niñas y los niños necesitan forjarse una identidad. Para ello, el primer paso es inscribir el nacimiento en los registros públicos y de esa forma contar con un nombre y una nacionalidad. Además, se afirma que el registro es un elemento esencial en la planificación nacional a favor de la infancia, porque ofrece datos demográficos sobre los cuales diseñar estrategias.

El registro de nacimiento es la constancia permanente y oficial del nacimiento de una niña o niño que un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo de gobierno. En el caso de México, el registro de nacimiento y la emisión de las actas respectivas mediante las cuales se hacen constar, corresponde a las oficinas del registro civil.

La importancia del acta de nacimiento, llega a tal grado que se considera puerta de acceso a otros derechos; un niño o una niña que no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, carece de toda identidad legal, lo que a su vez limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección, por ejemplo, poder acceder a la escuela u obtener reconocimiento legal de los estudios; acceder a servicios básicos de salud y seguridad social; en la edad adulta es un requisito previo para poder votar o acceder a un trabajo formal. La carencia de registro y acta de nacimiento constituye un grave factor de exclusión y discriminación.

5. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. señala que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección*; y la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ante dicho postulado establecido en la norma suprema, el Estado, en todos los órdenes gubernamentales, está obligado a reconocer, adoptar y respetar cada uno de los instrumentos internacionales y disposiciones legales relativas a la protección de los derechos humanos, para el caso específico, lo relativo a la salvaguarda y tutela del derecho humano a la identidad, mismo que se localiza puntualmente en el octavo párrafo del artículo 4o. del

ordenamiento en cita, cuyo contenido establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; añade además que el Estado garantizará el cumplimiento de este derecho; por último, el citado párrafo señala puntualmente que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, por lo que no deja lugar a dudas sobre el costo de dicho documento.

6. Que además de lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contempla, en el Capítulo Tercero, del título Segundo, denominado “Del Derecho a la Identidad”, en específico la fracción I del artículo 19, que las niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a *contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.*

7. Que no obstante lo anterior, en México existen todavía desafíos para garantizar el derecho a la identidad a todas las niñas, niños y adolescentes; estos requieren la continua movilización de todos los sectores de la sociedad a lo largo y ancho del país. En esa tesitura, en nuestro país organismos como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) han dado acompañamiento técnico, en conjunto con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Registro Nacional de Población, en una campaña masiva de comunicación que busca crear conciencia en toda la sociedad sobre la importancia de que todos los niños del país estén registrados para garantizar de esa manera su derecho a la identidad.

8. Que en nuestra Entidad, la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en su artículo 142, es clara al establecer la gratuidad que abarca la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; en atención a ello y con el objeto de contar con una normatividad que sea reflejo de los diversos ordenamientos estatales, nacionales e internacionales relativos a garantizar el derecho de identidad y de registro, es necesario homologar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, cuyo objeto es regular la hacienda pública de los municipios del Estado de Querétaro y la totalidad de sus ingresos, por los conceptos contenidos en ella, entre los que se encuentran los derechos previstos por el servicio de Registro Civil, para así contar con un marco jurídico acorde a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales y nacionales. Contemplar este derecho brinda certeza jurídica a los municipios y a todas aquellas personas que hacen uso del servicio que brinda éste a través de sus oficinas del registro civil, por ello, se hace apremiante la adecuación del numeral 122 de citado ordenamiento, a efecto de armonizarlo con los estándares tanto nacionales como internacionales en materia de registro civil, específicamente con lo que corresponde a la exención de cobro por el registro de un nacimiento.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

#### **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones I y II; y se adiciona un último párrafo al artículo 122 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 122.** Por los siguientes ...

- I. Actas de reconocimiento de hijos;
- II. Registro extemporáneo;
- III. a la XI. ...

El Registro Civil competente expedirá, sin costo alguno, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, que resulten contrarias a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNANDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, siendo ejemplo de ello las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de inmuebles, lo cual incluye en la especie al Impuesto Sobre Traslado de Dominio.

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero del precitado artículo 115, fracción IV, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponen a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, en el párrafo cuarto de la disposición legal en comento, se establece que las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, mientras que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles.

2. Que se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el estado, independientemente del nombre que se les designe, ya sea impuesto, derecho o contribución de mejoras, son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público; para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la Ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Además de lo anterior, se puede afirmar que los impuestos tienen como elementos esenciales los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán reflejar la capacidad contributiva de los particulares, así como determinar un impuesto según sus posibilidades económicas.

3. Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tengan derecho a percibir los municipios, así también, contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, tal como lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro; así como los artículos 28 y 35 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

4. Que de conformidad con el artículo 24, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, los cuales para su validez constitucional es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la ley, conforme al artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna.

Así, tomando en consideración que los elementos esenciales de la contribución son: a) objeto, b) sujeto, c) base gravable, d) tasa o tarifa, e) época de pago y f) lugar de pago y que en el caso específico del Impuesto Predial, para el Ejercicio Fiscal 2017, en el artículo 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2017, se fijó una tarifa progresiva a fin de buscar que se cumpla con lo precisado dentro de nuestra Constitución Federal, siendo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

5. Que aunado a lo anterior, para el ejercicio de estudio, análisis, recopilación de información, sustento y apoyo técnico de esa Ley, se contó con la participación del representante de las finanzas públicas del Municipio de El Marqués, Qro., así como de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, cuyos aportes fueron realizados en la Sesión de Comisión de Planeación y Presupuesto de fecha 1 de diciembre de 2016. Posteriormente, en fecha 8 de diciembre de 2016 fue aprobada por el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura la iniciativa de Ley en cuestión, misma de la que se ordenó su promulgación y publicación, teniendo verificativo esta última en fecha 21 de diciembre de 2016, surtiendo efectos, según lo establecido en las disposiciones transitorias, el día 1 de enero de 2017.

En ese tenor, dicho instrumento jurídico es un reflejo de los recursos a obtener por el municipio de El Marqués, Qro., mismo que sirvió de base en la formulación de su Presupuesto de Egresos y como ordenamiento jurídico de observación básica y primordial que permite fiscalizar las cuentas públicas; es decir, conocer la debida aplicación de recursos, lo que constituye una garantía al gobernado en la recaudación y el ejercicio del gasto público.

6. Que en relación con lo anterior, y derivado de la implementación de la tarifa progresiva para la determinación del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, se reconoció por parte de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, la posibilidad de establecer una tarifa para estos Impuestos dentro de la Ley de Ingresos, diversa a la contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, de conformidad con diversos criterios jurisprudenciales, localizables con los siguientes rubros:

**A. DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.**

**B. DE LA PRIMERA SALA: LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.**

**C. DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO: LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.**

Lo anterior con la finalidad de describir las características del predial y de traslado de dominio así como su administración en el Municipio y principalmente, estructurar e implementar una "Tarifa de Valores Progresivos" que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad en dichos tributos.

A razón de ello se afirma que existen criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales que versan sobre impuestos inmobiliarios surgidos con motivo de la implementación de tarifas progresivas para la determinación de Impuesto Sobre Traslado de Dominio e Impuesto Predial, en donde se establece que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria.

Dado que, es en base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica a los que se les determina un impuesto a pagar en base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas y respaldado por las máximas autoridades jurisdiccionales, al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

7. Que una vez analizada la tabla de valores progresivos para el pago del Impuesto sobre Traslado de Dominio prevista en la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, para el ejercicio fiscal 2017, se detectó la necesidad de llevar a cabo una actualización y ajuste en los rangos de valores de las bases gravables con el fin de adecuarlos al comportamiento de las operaciones traslativas de dominio con base en la información

estadística del ejercicio fiscal inmediato anterior y a la situación actual del Municipio, para cuyo efecto se llevó a cabo un estudio matemático, estadístico y financiero, con la finalidad de establecer nuevos rangos que se adecúen a los precios de las operaciones al modificar los rangos de valores de las bases gravables, modificándose en consecuencia la cuota fija en pesos y la tasa marginal sobre excedente del límite inferior, con el fin de respetar los principios de proporcionalidad y equidad.

**8.** Que la Tabla de Valores Progresivos desarrollada para determinar en el municipio de El Marqués, Qro., el cobro del Impuesto Sobre el Traslado de Dominio en el ejercicio 2017, ha sido procesada bajo estrictos cálculos matemáticos de progresividad y proporcionalidad en todos sus niveles y parámetros.

Obtenidos estos límites se calculó el impuesto que deberá pagar el contribuyente, cuya base gravable se encuentre entre el límite inferior y límite superior del rango correspondiente de la señalada tabla. Dicho impuesto es calculado tomando en cuenta dos indicadores; el primero es el denominado cuota fija, que se calcula para cada uno de los niveles de la tabla; el segundo es la aplicación de una tarifa sobre el excedente del valor del inmueble con respecto a la disminución del límite inferior del nivel donde esté inmerso el valor del inmueble y es esta última cantidad la que da una proporcionalidad de pago progresivo.

Es importante hacer mención que la cifra sobre el excedente del límite inferior se calcula mediante la fórmula:

$$(Cseli)_{t-1} = ((Cp)_t - (Cp)_{t-1}) / ((Rvs)_{t-1} - (Rvi)_{t-1})$$

Donde:

Cseli = Cifra sobre el excedente del límite inferior

Cp = Cuota en pesos

Rvs = Rango de valores superior

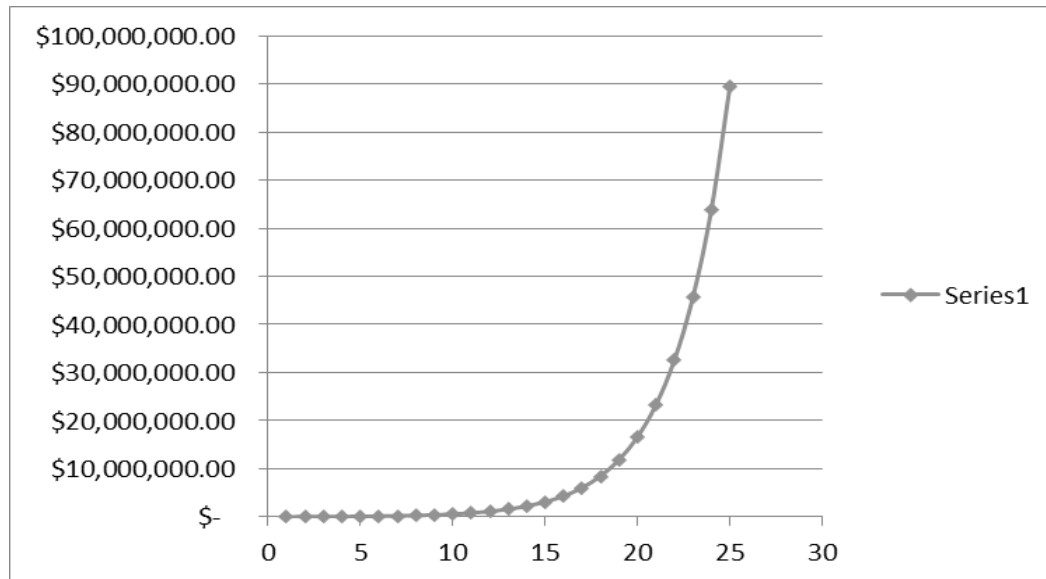
Rvi = Rango de valores inferior

Como se señaló anteriormente, la aplicación de esta fórmula es la que brinda una progresividad en el cobro del impuesto dependiendo el valor del inmueble e impidiendo casi en su totalidad que exista un traslape entre las fronteras del límite superior y límite inferior de cada nivel de la tabla.

**9.** Que ahora bien, es importante precisar que los cálculos teóricos matemáticos desarrollados por los especialistas de la materia, mismos que remitieron a esta Legislatura, relativos a la tarifa progresiva aplicable al Impuesto Sobre Traslado de Dominio, materializaron dichos estudios matemáticos por medio de herramientas electrónicas desarrolladas con tales fines, considerando lo anterior, en el proceso de las pruebas de eficiencia de la Tabla así como de la traducción de los resultados obtenidos se tomó el total de los decimales que se calculan bajo la fórmula anterior, dando como resultado una efectiva congruencia de los impuestos a cobrar y sin que se haya detectado algún traslape entre las fronteras, asegurándose de esta forma, el cumplimiento a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Para llevar a cabo dicha actualización se tomó el modelo denominado "Serie geométrica con tendencia" en virtud que logra un coeficiente de determinación suficientemente apropiado y determinístico (96% en su cálculo general) además de que el comportamiento de los valores progresivos de la tabla evidentemente tiende a un comportamiento exponencial con tendencia uniforme.

La forma más simple de tratar de comprender la tendencia es a través del siguiente diagrama de dispersión o nube de puntos, tal como la siguiente:



La función que define el modelo es la siguiente:

$$Y_i = A \cdot B^{X_i} + E$$

En la cual:

$Y_i$  = Variable dependiente,  $i$ ésima observación

A, B: = Parámetros de la ecuación, que generalmente son desconocidos

E: = Error asociado al modelo

$X_i$ : = Valor de la  $i$ ésima observación de la variable independiente

En los rangos encontrados, que denominaremos “Intervalos de confianza”, se muestra claramente una tendencia a la conocida “Campana de Gauss-Jordan” en donde la mayoría de las operaciones traslativas de dominio tiende a una normalidad estandarizada exactamente en la parte central de la tabla, lo que garantiza estadísticamente la equidad y buena distribución de los rangos de los valores comerciales y de operación.

Una vez encontrados los rangos óptimos aplicando la Serie Geométrica con tendencia, se procedió ahora a calcular la cuota fija que corresponde a cada rango.

Asimismo, se realizaron los mismos procesos estadísticos anteriores para comprobar la fidelidad de la tabla en cuanto a las cuotas fijas aplicadas al cobro.

Finalmente, la última columna de la tabla se refiere al factor que se aplica al excedente del valor de la base gravable del impuesto sobre el límite inferior que muestra la tabla. Este factor al ser aplicado al excedente máximo de un rango no superaría en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente:

$$X_i = (CP_{i+1} - CP_i) / (LS_i - LI_i)$$

Donde:

$X_i$  = Factor aplicable sobre el excedente del valor de la base gravable del impuesto al límite inferior.

CP  $i+1$  = Cuota en pesos en el intervalo  $i$  más uno

CPI = Cuota en pesos en el intervalo  $i$

LS $i$  = Límite superior en el intervalo  $i$

Lli = Límite inferior en el intervalo  $i$

Con esta fórmula se garantiza matemáticamente que no habrá ningún traslape en la aplicación de los excedentes del valor de la base gravable del impuesto sobre traslado de dominio respecto de los límites inferiores de todos los niveles de la tabla.

**10.** Que en esa tesitura, es evidente que la progresividad de la tarifa (variable y progresiva) del Impuesto sobre Traslado de Dominio y del Impuesto Predial se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, su estructura no se puede analizar aisladamente, tomando en cuenta por un lado los distintos rangos (inferior superior) de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo.

Las tablas de valores progresivos son distribuidas de manera normal, estadísticamente hablando, en veinticinco niveles las del Impuesto Predial y en ocho niveles las del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, respetando estrictamente una progresividad "Geométrica con Tendencia", comprobable, en cada uno de los niveles dependiendo del valor del inmueble en el momento de la causación del Impuesto predial y/o sobre traslado de dominio.

En ambas tablas la distribución de rangos en los que se encuentra el valor del inmueble se denomina límite inferior y límite superior, en donde el límite inferior de un rango inmediato subsecuente es igual al límite superior de un rango inmediato precedente aumentado.

Una vez obtenidos estos límites, se calcula el impuesto que deberá pagar el contribuyente cuyo valor del predio este inmerso entre el límite inferior y límite superior de algún nivel de la tabla.

**11.** Que con esta modificación se elimina totalmente el posible traslape entre las fronteras respectivas y se genera certeza en el cálculo que se realiza para efectos del Impuesto Predial y del Impuesto Sobre Traslado de Dominio a los residentes del municipio de El Marqués, Qro.

Con base en lo expuesto anteriormente y bajo las consideraciones de que la tabla de valores progresivos fue elaborada bajo estrictos cálculos matemáticos y estadísticos de progresividad y proporcionalidad, es que se genera la siguiente reforma.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

### **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

**Artículo Único.** Se reforman la tabla del párrafo décimo cuarto, del artículo 13 y la tabla del párrafo décimo tercero del artículo 14; ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, Qro., para el ejercicio fiscal 2017, para quedar como siguen:

**Artículo 13.** El Impuesto Predial...

Es objeto del...

Son sujetos de...

La base gravable...

Las Tablas de...

Se entenderá por...

Este impuesto se...

Para los efectos...

El pago del...

El pago del...

En el caso...

Todo predio, que ...

El Impuesto Predial...

A la base...

Número de Rango	Rango de Valores Catastrales		Cuota en pesos	Tarifa sobre el excedente del límite inferior
	Inferior	Superior		
1	\$0.00	\$51,934.45	\$156.08	0.0016077960
2	\$51,934.46	\$79,459.71	\$239.58	0.0046568151
3	\$79,459.72	\$121,573.35	\$367.76	0.0046718841
4	\$121,573.36	\$186,007.23	\$564.51	0.0046871312
5	\$186,007.24	\$284,591.06	\$866.52	0.0047024958
6	\$284,591.07	\$435,424.32	\$1,330.11	0.0047179253
7	\$435,424.33	\$666,199.21	\$2,041.73	0.0047332708
8	\$666,199.22	\$1,019,284.79	\$3,134.05	0.0047487639
9	\$1,019,284.80	\$1,559,505.73	\$4,810.77	0.0047642730
10	\$1,559,505.74	\$2,386,043.76	\$7,384.53	0.0047798406
11	\$2,386,043.77	\$3,650,646.95	\$11,335.25	0.0047954648
12	\$3,650,646.96	\$5,585,489.84	\$17,399.61	0.0048111348
13	\$5,585,489.85	\$8,545,799.45	\$26,708.40	0.0048268566
14	\$8,545,799.46	\$13,075,073.16	\$40,997.39	0.0048426307
15	\$13,075,073.17	\$20,004,861.93	\$62,930.99	0.0048584569
16	\$20,004,861.94	\$30,607,438.76	\$96,599.07	0.0048743349
17	\$30,607,438.77	\$46,829,381.30	\$148,279.58	0.0048902633
18	\$46,829,381.31	\$71,648,953.39	\$227,609.15	0.0049062445
19	\$71,648,953.40	\$109,622,898.68	\$349,380.04	0.0049222781
20	\$109,622,898.69	\$167,723,034.99	\$536,298.36	0.0049383641
21	\$167,723,035.00	\$256,616,243.53	\$823,217.99	0.0049545025
22	\$256,616,243.54	\$392,622,852.60	\$1,263,639.61	0.0049706937
23	\$392,622,852.61	\$600,712,964.47	\$1,939,686.81	0.0049869378
24	\$600,712,964.48	\$919,090,835.65	\$2,977,419.25	0.0050032350
25	\$919,090,835.66	En adelante	\$4,570,338.55	0.0055000000

Para el cálculo...

El pago deberá...

Los sujetos del...

Serán solidariamente responsables...

El incumplimiento a...

Cuando no se...

En todo caso...

Ingreso anual estimado...

**Artículo 14.** El Impuesto sobre...

Es objeto del...

Son sujetos del...

Tratándose de la...

Será base gravable...

Cuando no se...

En la adquisición...

Para los efectos...

Se considerará cesión...

De igual forma...

El pago del...

En caso de...

El Impuesto sobre ...

Número de Rango	Tabla de Valores Progresivos			
	Rango de Valor		Cuota Fija	Cifra sobre Excedente Límite Inferior
	Límite Inferior	Límite Superior		
1	\$0.00	\$146,268.00	\$0.00	0.0378000026
2	\$146,268.01	\$235,530.85	\$5,528.93	0.0391317145
3	\$235,530.86	\$379,268.06	\$9,021.94	0.0396541919
4	\$379,268.07	\$610,723.67	\$14,721.72	0.0401836458
5	\$610,723.68	\$983,429.49	\$24,022.45	0.0407201694
6	\$983,429.50	\$1,583,586.18	\$39,199.09	0.0412638567
7	\$1,583,586.19	\$2,550,000.00	\$63,963.87	0.0418148034
8	\$2,550,000.01	En adelante	\$104,374.28	0.0423657501



El Impuesto Sobre...

A la base...

Las deducciones contempladas...

Los causantes de...

Las declaraciones deberán...

Las declaraciones de...

Las declaraciones deberán...

Asimismo, se les...

El personal de...

Para adquirir cualquier...

La autoridad fiscal...

El incumplimiento a...

Únicamente se admitirá...

Queda exceptuado de...

Cuando el impuesto...

Las contribuciones no...

Las cantidades actualizadas...

**Ingreso anual estimado...**

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNANDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QRO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día veintitrés del mes de agosto del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes  
del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

## CONSIDERANDO

1. Que en nuestro País, todo individuo tiene derecho a recibir educación, lo que se reconoce en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez prescribe que el Estado garantizará la calidad educativa, bajo el principio de laicidad, así como de un criterio orientador basado en los resultados del progreso científico para luchar contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; que además, será democrático, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos de sexos o de individuos.

De igual manera, en el mismo numeral la Carta Magna reconoce la conformación de la educación básica en preescolar, primaria y secundaria y la media superior como obligatorias, además refiere que, el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

2. Que la educación es el medio idóneo para que el ser humano se allegue de conocimientos que le permitan desarrollar y perfeccionar su intelecto, sus habilidades y destrezas, así como preservar su cultura. Es además un derecho humano que debe protegerse, respetarse y promoverse, en razón de que aporta al individuo los elementos necesarios para ejercer los demás derechos; por ende, es, un instrumento transformador de la sociedad.

La educación promueve la libertad y el desarrollo personal, con ella se logra el impulso del país y se reduce el rezago económico y social, es creadora de importantes beneficios para el desarrollo humano y generadora de nuevas y mejores oportunidades para el progreso; con ella, las personas evolucionan, se vuelven competitivas y les permite allegarse de diversos beneficios encaminados a elevar su calidad de vida y la de sus familias.

3. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en congruencia con lo dispuesto en la Carta Magna, dispone que la educación que se imparta en el Estado debe ser integral y completa, aunado a que debe promover la identidad de los queretanos haciendo énfasis en que el sistema educativo estará orientado a resaltar valores cívicos y democráticos, además de ser promotora de la ciencia, la tecnología y la innovación y reitera que se destinará el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines.

4. Que las acciones implementadas en los últimos años en la Entidad, han colocado al Estado como líder en el crecimiento educativo, pero también ha traído consigo grandes retos como lo es el gran número de familias que se asientan diariamente, el brindar condiciones para generar bienestar en la sociedad, la construcción de infraestructura educativa en las diversas poblaciones, a fin de evitar los traslados de los educandos y la sobrepoblación educativa en diversas zonas, entre otros.

5. Que en sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., de fecha 29 de diciembre de 2015, en el quinto punto, inciso a) del orden del día, se aprobó el Plan Municipal de Desarrollo 2016 – 2018 para este Municipio, mismo que establece que el 44.3% de la población de 15 años a 24 años asisten a la escuela, a razón de ello, la administración municipal reconoce la necesidad de impartir educación de calidad y vanguardia, para la formación de las nuevas generaciones, siendo coincidente con el objetivo de fortalecer el tejido social, elevando el nivel educativo de sus miembros a través del mejoramiento y el crecimiento de la

oferta educativa dentro del Municipio; así pues, el municipio de San Juan del Río, Qro., se ha preocupado por destinar los inmuebles con los que cuenta, a la realización de acciones en beneficio de los habitantes de la zona en que se encuentran ubicados y aquellos bienes inmuebles que no reúnen las características necesarias para ser de utilidad en la prestación del servicio público directo con la ciudadanía, deben ser puestos a disposición para su transmisión, a fin de evitar que en el patrimonio municipal se cuente con predios ociosos e improductivos, que a su vez generan gastos de vigilancia y control que impactan negativa y directamente en las finanzas.

**6.** Que derivado del crecimiento demográfico y la concentración de población en la denominada zona oriente del Municipio de San Juan del Río, Qro., es urgente generar espacios educativos dignos que acerquen los servicios escolares para coadyuvar con el desarrollo pleno, elevando la competitividad y mejorando el nivel de vida de quienes acceden a los beneficios de la educación.

Derivado de lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, en conjunto con el Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., pretenden edificar y poner en funcionamiento un plantel educativo en el Fraccionamiento Fundadores, acercando así el acceso a este derecho a los habitantes de la zona, generando con ello mayores plazas para los estudiantes, ahorros en traslados y cercanía con sus hogares.

Por ello, se concibe dentro del proyecto la construcción de una escuela primaria con doce aulas, dos por cada grado escolar, además de oficinas administrativas, aula de cómputo, área de comedor, espacios deportivos, plaza cívica y explanada de usos múltiples; generando con ello una capacidad para atender a 480 alumnos en una primera etapa, dejando reservado el espacio para la posterior edificación de instalaciones de un plantel de educación preescolar.

**7.** Que siendo facultad del Poder Legislativo del Estado, autorizar la desincorporación de bienes inmuebles propiedad de los Poderes del Estado, municipios y entidades públicas que lo soliciten, en términos de los artículos 65 y 65 Bis de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro; en ejercicio de sus facultades, el Municipio de San Juan del Río, Qro., a través del Secretario del Ayuntamiento presentó, en fecha 2 de junio de 2017, ante esta Soberanía, la "Solicitud de desincorporación del patrimonio municipal de una fracción de 14,637.39 m<sup>2</sup> del bien inmueble ubicado en camino a Cerro Gordo, Fraccionamiento Fundadores, en el Municipio de San Juan del Río, Qro., con clave catastral 16 01 012 02 052 001, el cual cuenta con una superficie total de 15,703.93 m<sup>2</sup>, a efecto de transmitir su propiedad, mediante donación a título gratuito, a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro USEBEQ, para que en él, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, ejecute la obra de construcción, en una primera etapa de una escuela primaria".

**8.** Que conforme a lo establecido en el mencionado artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, resulta necesario analizar los presupuestos exigidos para la realización de la operación que se plantea en el considerando que antecede, toda vez que la transmisión de la propiedad del inmueble referenciado sólo podrá efectuarse previa autorización de la Legislatura del Estado, so pena de ser afectada de nulidad absoluta.

**9.** Que de los documentos que integran el expediente técnico adjunto a la solicitud de desincorporación en estudio, respecto de la Fracción 1 del predio con una superficie de 14,637.39 m<sup>2</sup> y clave catastral 16 01 012 02 052 001, propiedad del Municipio San Juan del Río, Qro., ubicado en Camino Cerro Gordo, Fraccionamiento Fundadores, del Municipio San Juan del Río, Qro., se desprende:

- a)** Que la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), es Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya creación se acredita mediante copia certificada de la publicación en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", de fecha 7 de junio de 1992, representada a través del Ing. Enrique de Echavarrí Lary, Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), personalidad que se tiene por acreditada mediante copia certificada del nombramiento emitido por el Gobernador del Estado de Querétaro.

El Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro solicitó, por medio del oficio C.G./062/2017 de fecha 23 de marzo de 2017 al Municipio de San Juan del Río, Qro., la donación, a título gratuito, de un predio de 15,703.93 m<sup>2</sup>, para el establecimiento de dos planteles: uno de educación preescolar y otro de nivel Primaria.

- b) Que el Municipio de San Juan del Río, Qro., acredita la propiedad del predio en comento, a través de la Escritura Pública Número 39,789, de fecha 23 de marzo de 2006, pasada ante la fe del Lic. Sergio Zepeda Guerra, Titular de la Notaría Pública Número 16 de la Demarcación Notarial de Querétaro, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro, bajo el folio real 25771, con fecha 20 de abril de 2006.

Inmueble que se encuentra libre de gravamen e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del Municipio de San Juan del Río, Qro., bajo el Folio 1112206, según lo señalado en el certificado respectivo, expedido por la Subdirección Estatal del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en San Juan del Río, Qro., con fecha 28 de marzo de 2017.

- c) Que mediante escritura 9605, pasada ante la fe del Lic. Raúl Luna Tovar, Notario Adscrito a la Notaria Número Nueve, de la demarcación de San Juan del Río, Qro., en fecha 31 de mayo de 2017 se protocolizó la subdivisión del predio con una superficie de 15,703.93 m<sup>2</sup>, identificado como lote 1, manzana 42, del Fraccionamiento Fundadores, San Juan del Río, Qro., propiedad del Municipio de San Juan del Río, Qro., en las siguientes fracciones aprobadas:
- Fracción 1: con una superficie de 14,637.39 m<sup>2</sup>
  - Fracción 2: con una superficie de 1,066.54 m<sup>2</sup>
- d) Que con fecha 17 de abril de 2017, en el oficio CUS/183/D/17, suscrito por la M. en R.S.M. Arq. Yolanda Morales Reséndiz, Secretaria de Desarrollo Sustentable Municipal, se autoriza el cambio de uso de suelo de habitacional de hasta 300 habitantes por hectárea (H3) a "Institución Educativa, Primaria y Jardín de Niños", asimismo se emite Dictamen de Uso de Suelo factible, respecto al predio identificado con una superficie de 14,637.39 m<sup>2</sup>.
- e) Que con fecha 29 de marzo de 2017, se emitió el oficio D.G. 0577/2017, suscrito por el Ing. Vicente Ortega González, Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Querétaro, mediante el cual emite el Plan Maestro, respecto de la instalación de los planteles educativos en la modalidad educativa de Jardín de Niños y Escuela Primaria.
- f) Que en Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., de fecha 30 de marzo de 2017, en el sexto punto, inciso C), del orden del día, se desahogó la autorización de desincorporación del patrimonio municipal, de una fracción de 14,637.93 m<sup>2</sup> del bien inmueble ubicado en Cerro Gordo, Fraccionamiento Fundadores, del Municipio, con clave catastral 160101202052001, el cual cuenta con una superficie total de 15,703.93 m<sup>2</sup>, a efecto de transmitir su propiedad, a título gratuito, a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ) para que en él, el Gobierno del Estado Ejecute la obra de construcción, en una primera etapa, de una escuela primaria.
- g) Que a través del oficio SAD/110/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio de San Juan del Río, Qro., se dictamina como valor de la porción del inmueble identificada como la Fracción 1, cuya superficie es de 14,637.39 m<sup>2</sup>, con un monto correspondiente de \$10,277,000.00 (Diez millones doscientos setenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).

- h) Que mediante avalúo fiscal de fecha 27 de marzo de 2017, y folio 587445, emitido por el Ing. H. Gerardo Ángeles Rocha, se dictamina como valor de la Fracción 1, del terreno conocido como Cerro Gordo, ubicado en lote 1 manzana 42, del Fraccionamiento Fundadores, San Juan del Río, Qro., cuya superficie es de 14,637.39 m<sup>2</sup> y clave catastral 160101202052001; la cantidad de \$9,807,051.30 (Nueve millones ochocientos siete mil cincuenta y un pesos 30/100 M.N.).
- i) Que por oficio SAD/133/2017, de fecha 28 de marzo de 2017, suscrito por el Lic. Enrique Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario de Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, se hace constar que la Fracción 1, con superficie de 14,637.39 m<sup>2</sup>, que forma parte del inmueble ubicado en camino a Cerro Gordo, Fraccionamiento Fundadores, con una superficie total de 15,703.93 m<sup>2</sup>, se encuentra dentro de los registros contables del Patrimonio de los bienes inmuebles del Municipio de San Juan del Río, Qro.
- j) Que mediante Acta de Sesión del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Juan del Río, Qro., de fecha 27 de marzo de 2017, se acuerda la autorización de la desincorporación del patrimonio municipal del bien inmueble ubicado en Camino a Cerro Gordo, Fraccionamiento Fundadores, del Municipio de San Juan del Río, Qro., con clave Catastral 16 01 012 02052001, con una superficie de 14,637.39 m<sup>2</sup>, a efecto de transmitir su propiedad, mediante donación a título gratuito a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), para que el gobierno del Estado ejecute la obra de Construcción de una escuela primaria en una primera etapa.

10. Que apoyada en la información contenida en el expediente técnico de referencia, esta Legislatura estima oportuno autorizar la enajenación, a favor del Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), del inmueble descrito en el cuerpo de este instrumento.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., DESINCORPORAR Y ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, A FAVOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, LA FRACCIÓN 1 DEL PREDIO UBICADO EN EL LOTE 1, MANZANA 42, DEL FRACCIONAMIENTO FUNDADORES EN SAN JUAN DEL RÍO, QRO., CON UNA SUPERFICIE DE 14,637.39 M2.**

**Artículo Primero.** La Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 y 65 Bis de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, autoriza al Municipio de San Juan del Río, Qro., para desincorporar y enajenar a título gratuito, a favor de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), la Fracción 1, del predio ubicado en camino a Cerro Gordo, lote 1, manzana 42 del Fraccionamiento Fundadores, en el Municipio de San Juan del Río, Qro., cuya superficie es de 14,637.39 m<sup>2</sup>; cuyas medidas y colindancias son: Al norte, en línea quebrada que va al sur en 93.54 y 81 metros., linda con calle Ana Patricia Conchello, bajo la línea suroeste en 33.75 metros., voltea la línea al noroeste en 68.45 metros, 13.48 metros, y 72.31 metros. voltea la línea aproximadamente 45° con el mismo rumbo en 71.45 metros., voltea la línea al noroeste en 55.46 metros. y finalmente voltea la línea hacia el oriente en 44.65 metros., lindando con avenida Ana Patricia Conchello, calle Madre Elisa Margarita Berruecos y Juvera, propiedad privada y resto del predio subdividido, cuya clave catastral es 16 01 012 02 052 001 y que es propiedad del Municipio de San Juan del Río, Qro.

**Artículo Segundo.** El inmueble cuya desincorporación y enajenación se autorizan, deberá ser destinado para la construcción y establecimiento de una escuela primaria con doce aulas, dos por cada grado escolar, oficinas administrativas, aula de cómputo, área de comedor, espacios deportivos, plaza cívica y explanada de usos múltiples, en una primera etapa, dejando reservado para la segunda etapa una superficie de 4,292 m<sup>2</sup>, para la instalación de un Plantel de Educación Preescolar, además de cualquier otro proyecto de infraestructura cuyo destino sea con fines educativos; de no ser así, la propiedad será revertida a favor del Municipio de San Juan del Río, Qro., con todas sus mejoras y accesorios.

**Artículo Tercero.** La desincorporación y enajenación autorizadas, deberán celebrarse en los términos que señala la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, así como los artículos 2225 y 2230 del Código Civil del Estado de Querétaro, con los respectivos representantes legales quienes la formalizarán en los términos que los anteriores ordenamientos señalan.

**Artículo Cuarto.** El inmueble objeto de la desincorporación y enajenación que se autorizan, quedará sujeto a los usos, destinos, reservas y sugerencias que establezcan los programas de desarrollo urbano federal, estatal y municipal.

**Artículo Quinto.** Efectuada la desincorporación y enajenación autorizadas, el encargado del inventario de los bienes del Municipio de San Juan del Río, Qro., procederá a realizar la cancelación en el inventario del inmueble descrito en el presente Decreto.

#### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**  
Rúbrica

**DIP. JUAN LUIS IÑIGUEZ HERNANDEZ**  
**PRIMER SECRETARIO**  
Rúbrica

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo el presente **DECRETO POR EL QUE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AUTORIZA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., DESINCORPORAR Y ENAJENAR A TÍTULO GRATUITO, A FAVOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, LA FRACCIÓN 1 DEL PREDIO UBICADO EN EL LOTE 1, MANZANA 42, DEL FRACCIONAMIENTO FUNDADORES EN SAN JUAN DEL RÍO, QRO., CON UNA SUPERFICIE DE 14,637.39 M2.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día nueve del mes de agosto del año dos mil diecisiete; para su debida publicación y observancia.

**Francisco Domínguez Servién**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**  
**Secretario de Gobierno**  
Rúbrica

# PODER LEGISLATIVO

Presidencia de la Mesa Directiva

Santiago de Querétaro, Qro., a 17 de febrero 2017

Oficio: DALJ/ 872/17/LVIII

Asunto: Fe de erratas

**LIC. JORGE SERRANO CEBALLOS**  
**DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL**  
**GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**“LA SOMBRA DE ARTEAGA”**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 y 126 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en relación al artículo 10, fracción XIV, de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, mediante oficio DALJ/6315/16/LVIII, de fecha 27 de septiembre de 2016, remitimos para su publicación la **“LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL DEPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” Número 10, de fecha 3 de febrero de 2017, en cuyo contenido hay un error de transcripción en el momento de su remisión; por tanto, le solicito se publique acorde a lo siguiente:

<b>DICE:</b>	<b>DEBE DECIR:</b>
<p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona una nueva fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes y se reforman las fracciones III a la VII y IX a la XVII, ahora XVIII, todas del artículo 2; se reforman las fracciones V y XII y se corrige la numeración de la segunda fracción XI para quedar como XIII, todas del artículo 11; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII, todas al artículo 14; se reforma la fracción VII del artículo 22; se adicionan los artículos 23 bis, 23 ter y 23 quater; se reforma la fracción VIII del artículo 24 y se reforma el primer párrafo del artículo 25; todos de Ley del Deporte del Estado de Querétaro.</p>	<p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona una nueva fracción VIII, recorriéndose las subsecuentes y se reforman las fracciones III a la VII y IX a la XVII, ahora XVIII, todas del artículo 2; se reforman las fracciones V y XII y se corrige la numeración de la segunda fracción XI para quedar como XIII, todas del artículo 11; se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII, todas al artículo 14; se reforma la fracción VII y se corrige la numeración de la fracción XIII, para quedar como X del artículo 22; se adicionan los artículos 23 bis, 23 ter y 23 quater; se reforma la fracción VIII del artículo 24 y se reforma el primer párrafo del artículo 25; todos de la Ley del Deporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:</p>
<p><b>Artículo 22. (Integración)</b> Los municipios del ...</p> <p><b>I.</b> a la <b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Garantizar la plena utilización de sus instalaciones deportivas, facilitando y permitiendo el acceso, uso y disfrute a las personas con alguna discapacidad y a los adultos mayores, facilitándoles el libre acceso y desarrollo, acorde a las necesidades de cada sector;</p>	<p><b>Artículo 22. (Integración)</b> Los municipios del ...</p> <p><b>I.</b> a la <b>VI.</b> ...</p> <p><b>VII.</b> Garantizar la plena utilización de sus instalaciones deportivas, facilitando y permitiendo el acceso, uso y disfrute a las personas con alguna discapacidad y a los adultos mayores, facilitándoles el libre acceso y desarrollo, acorde a las necesidades de cada sector;</p>



<p>VIII. a la XII. ...</p>	<p>VIII. a la IX. ...</p> <p>X. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Los objetivos se...</p>
----------------------------	--

Sin otro particular, le reitero mi respeto institucional.

**ATENTAMENTE**  
**LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. DEL CARMEN ZÚÑIGA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**  
Rúbrica

C.c.p. Lic. Víctor Antonio de Jesús Hernández. Sub Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo.  
Expediente/Minutario

# PODER EJECUTIVO

**Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro**, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 22, fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

## Considerando

1. La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991, reconoce en su preámbulo y en sus artículos 6.2. y 20, que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; ordena a los Estados Partes, garantizar en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño; reconoce a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, el derecho a la protección y asistencia especiales de los Estados parte; que éstos garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, proveyendo entre otros tipos de cuidado para esos niños, la colocación en hogares de guarda, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores y la adopción.
2. La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido reconocida en otros instrumentos internacionales de los que México también es parte, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 23 y 24 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10.
3. En la Declaración de los Derechos del Niño, que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) proclamó el 20 de noviembre de 1959, en su principio 6 se establece que siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.
4. Por su parte en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, que aprobó la ONU, el 3 de diciembre de 1986, conforme a sus artículos 1 a 4, 13 y 14, se establece que todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño. Resaltan que cuando los propios padres no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, una familia sustitutiva -- adoptiva o de guarda -- o en caso necesario, una institución apropiada. Señalando que el objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres, tenga una familia permanente, la que será elegida por las autoridades competentes, como el medio legal adecuado, al considerar distintas posibilidades de adopción.
5. En el artículo 4º párrafos primero, octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena proteger en la ley, la organización, el desarrollo y la estabilidad de la familia; velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez en todas las decisiones, actuaciones y políticas públicas del Estado dirigidas a la niñez, garantizando de manera plena sus derechos a la identidad, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
6. Conforme al artículo 73 fracción XXIX-P Constitucional, corresponde al Congreso de la Unión, la facultad de expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.
7. En ejercicio de las atribuciones constitucionales señaladas en el considerando anterior, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de diciembre de 2014; y por su parte, el Ejecutivo Federal emitió el Reglamento de dicha Ley General, publicado en el mencionado órgano de difusión federal, el 2 de diciembre de 2015; regulando en estos ordenamientos, en múltiples de sus disposiciones, el derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y establecen las bases generales en materia del procedimiento y requisitos de adopción, a las que deben ajustarse las leyes que expidan las Legislaturas de las entidades federativas.

8. De acuerdo con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, las autoridades estatales y las municipales deben promover la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. Resaltando de esta manera que la familia es el pilar de toda comunidad humana.
9. En este tenor, en el Estado de Querétaro se realizó la armonización del marco legislativo local con el federal, a través de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, que en sus artículos 26, 27 y 28, fracción I establecen las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y del Consejo Técnico de Adopciones, concernientes al procedimiento de adopción.
10. En el Código Civil del Estado de Querétaro, en sus artículos 377, 386, 394, 395 y 633, fracción III y párrafos segundo a cuarto, se faculta a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para que, previo al inicio del procedimiento judicial de adopción, determine a los adoptantes idóneos a los que se asignará la niña, niño o adolescente, conforme a sus procedimientos administrativos internos, con pleno respeto a los derechos de éstos últimos y, contando con el auxilio del Consejo Técnico de Adopciones, de quién tendrá la representación legítima ante autoridad judicial, así como personalidad para comparecer en juicio en todos aquéllos asuntos en donde la Ley, le otorgue legitimación al mencionado Consejo.
11. En los artículos 20 y 25 de la Ley del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se señala como atribución de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, promover los procesos administrativos y judiciales tendientes a lograr la adopción de las niñas, niños y adolescentes puestos a su disposición.
12. Por lo señalado, es necesario que el Estado ajuste el actual marco normativo general y estatal aplicable, mediante la emisión de un Reglamento que brinde certeza jurídica al procedimiento administrativo de adopción, a las niñas, niños y adolescentes, a las autoridades, instituciones y personas de los sectores social y privado que participan en él.
13. Mediante Segunda Sesión Ordinaria de fecha 19 de mayo de 2017, la Junta Directiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, aprobó el proyecto de Reglamento de Adopciones del Estado de Querétaro, que fue sometido al Suscrito, por medio de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

### **Título Primero Disposiciones Generales**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular:

- I. El procedimiento y requisitos que siguen las solicitudes de adopción que se presenten ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro;
- II. El funcionamiento y atribuciones de las instituciones que participan en el procedimiento de adopción, y
- III. El Registro de las Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción del Estado de Querétaro y los demás actos que deriven de este Reglamento.

**Artículo 2.** En la interpretación y aplicación del presente Reglamento deberán regir los principios del interés superior de las niñas, niños o adolescentes y de no discriminación, observándose los derechos humanos que les reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

Las autoridades e instituciones que de cualquier forma participen en el procedimiento de adopción que regula este Reglamento, promoverán y respetarán en todo momento el derecho de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, a ser escuchado y tomada en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, la que será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 3.** Serán aplicables supletoriamente al presente Reglamento, las disposiciones de los siguientes ordenamientos:

- I. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, y
- II. Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 4.** Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. **Adolescente:** las personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.
- II. **Adopción Internacional:** aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia y que implique el traslado de la niña, niño o adolescente a un país diverso.
- III. **Autoridades Centrales:** las autoridades designadas por los países ratificantes de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones que dicha Convención les impone, en su artículo 6.
- IV. **Certificado de Idoneidad:** el documento que en forma gratuita es expedido por el Procurador o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes son aptos para adoptar una niña, niño o adolescente que se encuentre en un Centro de Asistencia Social.
- V. **Certificado de Idoneidad Externo:** el documento expedido de manera gratuita por el Consejo Técnico, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para la adopción de una niña, niño o adolescente que no se encuentre en un Centro de Asistencia Social.
- VI. **Certificado de Familia de Acogida:** el documento expedido de manera gratuita por la Procuraduría de Protección Estatal, en virtud del cual se determina que los solicitantes son aptos para brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes, por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente para éstos, con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- VII. **Centro de Asistencia Social:** el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brindan instituciones públicas o privadas.
- VIII. **Consejeros:** los integrantes del Consejo Técnico.
- IX. **Consejo Técnico:** el Consejo Técnico de Adopciones.
- X. **Convención:** la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional adoptada en La Haya y los Países Bajos, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres.

**XI. Coordinación de Adopciones:** la Coordinación de Adopciones adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

**XII. Estado de recepción:** el país donde habrá de radicar la niña, niño o adolescente en caso de adopción internacional.

**XIII. Familia de Acogida:** aquella que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección Estatal y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes, por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar a éstos, una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

**XIV. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo:** aquella distinta a la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno a niñas, niños y adolescentes, con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia.

**XV. Familia Extensa o Ampliada:** aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

**XVI. Informe de adoptabilidad:** el documento expedido por el Sistema Estatal DIF que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

**XVII. Ley:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

**XVIII. Niña o niño:** los menores de doce años.

**XIX. Organismo Colaborador:** las instituciones coadyuvantes en la adopción internacional y que se encuentran acreditados por la autoridad central de su país y por la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**XX. Procuraduría de Protección Estatal:** la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

**XXI. Procuraduría de Protección Federal:** la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**XXII. Procurador:** el Titular de la Procuraduría de Protección Estatal.

**XXIII. Sistema Estatal DIF:** el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

**XXIV. Sistema Nacional DIF:** el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**XXV. Solicitantes:** la pareja o la persona soltera, que pretenda adoptar a una niña, niño o adolescente siempre que cumplan con los requisitos previstos por los ordenamientos aplicables.

**XXVI. Subprocurador:** el titular de la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Procuraduría de Protección Estatal.

**Título Segundo**  
**De las Instituciones participantes en el procedimiento de adopción**

**Capítulo Primero**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 5.** El procedimiento de adopción se realizará con la participación de las siguientes instituciones:

- I. Sistema Estatal DIF;
- II. Consejo Técnico;
- III. Procuraduría de Protección Estatal;
- IV. Coordinación de Adopciones;
- V. Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;
- VI. Coordinación de Asistencia Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;
- VII. Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y
- VIII. Las demás que señale este Reglamento y la normatividad aplicable.

**Capítulo Segundo**  
**Del Consejo Técnico**

**Sección Primera**  
**De la integración del Consejo Técnico**

**Artículo 6.** El Consejo Técnico es un órgano colegiado interdisciplinario, encargado de auxiliar a la Procuraduría de Protección Estatal, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de adopciones.

**Artículo 7.** El Consejo Técnico se integra de la manera siguiente:

- I. El Director General del Sistema Estatal DIF, quien podrá nombrar un suplente y en caso de ausencia del Presidente del Consejo Técnico ejercerá las funciones de éste;
- II. Un Presidente del Consejo Técnico, que será el Procurador, en adelante el Presidente;
- III. El Titular de la Coordinación de Adopciones;
- IV. El Titular de la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales adscrito a la Procuraduría de Protección Estatal;
- V. El Coordinador de Asistencia Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales adscrito a la Procuraduría antes señalada, y
- VI. Un Secretario Técnico que será el Subprocurador, en adelante, el Secretario Técnico y a falta de éste quien designe el Presidente del Consejo Técnico.

Corresponde a los Consejeros tener voz y voto en el ejercicio de su cargo, y su desempeño será honorífico, por lo que no recibirán ninguna contraprestación por el mismo.

**Artículo 8.** En caso de considerarse necesario, como elementos de protección de niñas, niños y adolescentes, el Presidente por sí o a propuesta de algún miembro del Consejo Técnico, podrá invitar a especialistas o representantes de instituciones públicas o privadas, a efecto de que participen con voz, pero sin voto, en las sesiones de dicho cuerpo colegiado.

### **Sección Segunda De las atribuciones del Consejo Técnico**

**Artículo 9.** El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y resolver la procedencia, improcedencia, reserva, valoración o desechamiento de las solicitudes de adopción;
- II. Fomentar la adopción de niñas, niños y adolescentes garantizando su interés superior;
- III. Generar políticas y criterios en materia de adopción de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IV. Autorizar o negar la expedición de los certificados de idoneidad, así como velar por el interés superior de la niñez;
- V. Solicitar a la Procuraduría de Protección Estatal, la realización de estudios, dictámenes, valoraciones y demás actos que le permitan determinar acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de adopción o en su caso de las condiciones de la niña, niño o adolescente susceptibles de ésta;
- VI. Determinar los casos de impedimento temporal o definitivo de una solicitud de adopción;
- VII. Resolver y determinar el reingreso a la lista de espera de aquellos solicitantes que hayan tenido una asignación de una niña, niño o adolescente y declinen sobre la adopción, estableciendo en su caso, el lugar que ocuparán nuevamente dentro de ésta.
- VIII. Solicitar al Sistema Estatal DIF, por conducto del Procurador, implemente las medidas que sean necesarias para el desahogo de las convivencias entre la niña, niño o adolescente y los solicitantes;
- IX. Proponer al Procurador que determine suspender las convivencias de la niña, niño o adolescente con los solicitantes;
- X. Proponer al Procurador que ordene a los solicitantes reintegrar a la niña, niño o adolescente que tengan en convivencia, y
- XI. Las demás que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento y disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** El Procurador emitirá mensualmente un informe detallado de los expedientes de los solicitantes y los enviará a los miembros del Consejo Técnico, para ser analizados por éste en la sesión que corresponda.

**Artículo 11.** Corresponden al Presidente, las atribuciones siguientes:

- I. Emitir, por sí o por conducto del Secretario Técnico, las convocatorias a las sesiones del Consejo Técnico y presidirlas;
- II. Dirigir y desahogar las sesiones del Consejo Técnico; así como asignar el uso de la voz a quien corresponda;
- III. Formular apercibimientos a cualquier persona en la sede de sesiones para que guarde el respeto, orden y la seguridad en ella, e incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública para ello;

IV. Ordenar, cuando considere necesario, el receso o suspensión de una sesión, fijando la sede, fecha y hora, así como las condiciones para su reanudación, y

V. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las atribuciones antes señaladas, las podrá ejercer directamente el Presidente o por instrucciones de éste, su suplente o el Secretario Técnico.

**Artículo 12.** Corresponden al Secretario Técnico, las atribuciones siguientes:

I. Formular y someter al Consejo Técnico o al Presidente, los proyectos de acuerdos y resoluciones que éstos deban emitir;

II. Autenticar con su firma toda clase de acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Técnico o el Presidente;

III. Vigilar que los expedientes competencia del Consejo Técnico, estén debidamente foliados, rubricados y sellados;

IV. Practicar la notificación de actuaciones y documentos, pudiendo por sí o por instrucción del Presidente, habilitar mediante oficio, al personal de la Procuraduría Estatal de Protección, para realizarlas;

V. Emitir, por instrucción del Presidente, las convocatorias a sesiones del Consejo Técnico y el orden del día de éstas, así como hacerlas llegar oportunamente a sus integrantes;

VI. Levantar acta circunstanciada de las sesiones del Consejo Técnico, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen, y recabar las firmas de quienes asistieron;

VII. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Técnico y del Presidente, así como solicitar, para tal efecto, la colaboración o auxilio de cualquier institución del sector público, privado o social, y

VIII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los asuntos que expresamente le encomienden el Presidente o el Consejo Técnico.

**Artículo 13.** Corresponden a los integrantes del Consejo Técnico, las atribuciones siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Técnico a que sean convocados;

II. Participar activamente con el Consejo Técnico en los trabajos, estudios, deliberaciones, votaciones, proyectos de acuerdos y resoluciones que dicho cuerpo colegiado, el Presidente o el suplente de éste, deban emitir;

III. Consultar y conocer los autos de los expedientes sometidos al Consejo Técnico, para el debido ejercicio de sus atribuciones;

IV. Emitir y realizar opiniones, oposiciones, investigaciones y estudios sobre los asuntos competencia del Consejo Técnico, cuando les sea solicitadas por éste, por su Presidente o su suplente;

V. Solicitar al Presidente, a su suplente o al Secretario Técnico, según corresponda, el uso de la voz y hacer uso de ésta cuando le corresponda el turno;

VI. Emitir su voto cuando le sea solicitado por el Presidente o su suplente, para que sea asentado en el acta respectiva;

VII. Firmar las actas de las sesiones en las que estén presentes, así como los acuerdos y resoluciones votadas por la Comisión, y



**VIII.** Las demás que establezcan el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como los asuntos que expresamente le encomienden el Presidente o el Consejo Técnico.

### **Sección Tercera De las sesiones del Consejo Técnico**

**Artículo 14.** En la convocatoria para las sesiones se indicará la fecha, hora, lugar y orden del día propuesta por el Presidente o por los miembros del Consejo Técnico.

**Artículo 15.** Las sesiones que celebre el Consejo Técnico podrán tener el carácter de:

I. Ordinarias; y

II. Extraordinarias.

Las sesiones se desarrollarán de conformidad al orden del día establecido en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 16.** Las sesiones ordinarias se celebrarán cada mes, en las fechas que determine el Consejo Técnico en el mes de enero de cada año, y las extraordinarias se podrán celebrar cuantas veces se considere necesario, y podrán ser convocadas en casos urgentes o atendiendo al número de solicitudes de adopción.

**Artículo 17.** Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico serán convocadas por el Presidente o por el Secretario Técnico a instrucción de éste, con al menos 5 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración, y en el caso de las extraordinarias con cuando menos 24 horas de anticipación, proporcionando a los integrantes e invitados del Consejo Técnico, la orden del día y un informe detallado de los expedientes de adopción.

**Artículo 18.** Para que el Consejo Técnico pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia del Presidente y el Secretario Técnico o los suplentes, así como de tres consejeros.

**Artículo 19.** Las determinaciones del Consejo Técnico se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

En caso de empate, el Presidente del Consejo Técnico tendrá voto de calidad.

**Artículo 20.** Las actas de las sesiones del Consejo Técnico constarán por escrito y deberán ser firmadas por sus asistentes.

En caso de negativa a firmar, el Secretario Técnico asentará esta circunstancia en el acta, lo que no privará de validez a ésta.

### **Sección Cuarta De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones**

**Artículo 21.** Los miembros del Consejo Técnico estarán impedidos para conocer en los siguientes casos:

I. En aquellos asuntos en los que tengan conflicto de intereses, que les impida tener conocimiento de ellos;

II. Haber sido representante legal, apoderado o asesor de cualquiera de los solicitantes;

III. Cuando en el procedimiento de adopción tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo, o personas que integren una persona moral en la que el servidor público, también forme parte, y

**IV.** Cualquier situación análoga a las anteriores que, a juicio del Consejo Técnico, pueda afectar la imparcialidad.

**Artículo 22.** Cuando alguno de los miembros del Consejo Técnico se encuentre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo anterior, deberá excusarse de conocer del asunto ante dicho órgano colegiado, y si éste declara procedente la excusa, entrará el miembro suplente o servidor público que determine el Presidente.

**Artículo 23.** Cuando alguno de los miembros del Consejo Técnico no se excuse a pesar de encontrarse en uno de los supuestos señalados en el artículo 21 de este Reglamento, el interesado podrá promover la recusación, de la que conocerá y resolverá el Consejo Técnico.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que incurra el servidor público.

**Artículo 24.** La recusación deberá presentarse por escrito y expresar las causas en que se funda, acompañada de las pruebas que sustenten el dicho del recusante.

Recibida la recusación, el Consejo Técnico deberá solicitar al miembro recusado que rinda un informe justificado dentro de los 3 días hábiles siguientes.

**Artículo 25.** La recusación será resuelta por el Consejo Técnico, y de ser procedente, se solicitará al miembro recusado se abstenga de conocer del asunto y entrará al cargo el miembro suplente o servidor público que determine el Presidente. En caso que el Consejo Técnico determine la improcedencia de la recusación justificará por escrito las razones por las que el integrante del Consejo Técnico deberá seguir conociendo del asunto.

### **Capítulo Tercero De la Procuraduría de Protección Estatal**

#### **Sección Primera De las atribuciones del Procurador**

**Artículo 26.** Corresponde al Procurador:

- I.** Ejercer la representación del Consejo Técnico ante todo tipo de autoridades, organismos, e instituciones públicas o privadas, y en tal carácter, suscribir a nombre de dicho cuerpo colegiado, cualquier clase de promoción, acuerdo o resolución que emita, incluso en los procedimientos judiciales;
- II.** Proponer al Consejo Técnico, la procedencia, reserva, improcedencia, valoración o desechamiento de las solicitudes de adopción; así como analizar las opiniones del Consejo Técnico, sobre dicho tema;
- III.** Expedir, previa autorización del Consejo Técnico, el certificado de idoneidad de los solicitantes;
- IV.** Iniciar a, partir de la expedición del certificado de idoneidad, y promover hasta su legal conclusión ante los tribunales competentes, el procedimiento jurisdiccional de adopción;
- V.** Emitir los Certificados de Familia de Acogida, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI.** Proponer al Director General del Sistema Estatal DIF, a solicitud del Consejo Técnico, la celebración con la Federación, los Estados y los Municipios, de convenios, contratos y acuerdos relacionados con su objeto;
- VII.** Resolver la asignación de niñas, niños o adolescentes, y
- VIII.** Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

**Sección Segunda**  
**De las atribuciones del Subprocurador**

**Artículo 27.** Corresponde al Subprocurador:

- I. Ejecutar las políticas y criterios que en materia de adopción haya emitido el Consejo Técnico;
- II. Solicitar estudios, dictámenes, valoraciones, convivencias y demás actos que el Consejo Técnico, haya propuesto a las unidades administrativas del Sistema Estatal DIF;
- III. Instruir a su personal adscrito practique las notificaciones de las resoluciones y acuerdos que emita la Procuraduría de Protección Estatal o el Consejo Técnico;
- IV. Ordenar que se realicen seguimientos previos o posteriores a las asignaciones de niñas, niños o adolescentes;
- V. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables y los asuntos que expresamente le encomiende el Procurador.

**Sección Tercera**  
**De las atribuciones de la Coordinación de Adopciones**

**Artículo 28.** Corresponde a la Coordinación de Adopciones:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes de adopción que presenten los interesados, así como abrirles e integrarles un expediente, conforme al presente Reglamento;
- II. Dictar las medidas administrativas que correspondan para su correcta organización y funcionamiento;
- III. Otorgar asistencia jurídica a las personas que, en el ejercicio de la patria potestad, desean ceder en adopción a su niña, niño o adolescente por medio de la Procuraduría de Protección Estatal;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para que las madres que se encuentren embarazadas y desean ceder a su descendiente en adopción, puedan obtener apoyo psicológico y los servicios médicos gratuitos relativos al parto;
- V. Registrar en la lista de espera para la asignación de la niña, niño o adolescente, a quienes hayan obtenido su certificado de idoneidad;
- VI. Ordenar, previo acuerdo del Procurador, se realicen a los solicitantes, valoraciones psicológicas, sociales, médicas, jurídicas y todas aquellas que resulten necesarias para determinar su idoneidad;
- VII. Organizar el acto de presentación de la niña, niño o adolescente a los posibles padres adoptivos, con la intervención de la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, y de la Coordinación de Asistencia Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, para que expongan la situación biopsicosocial y jurídica de la niña, niño o adolescente asignado;
- VIII. Presentar los expedientes de solicitud de adopción al Consejo Técnico;
- IX. Programar las convivencias de los solicitantes con las niñas, niños o adolescentes;
- X. Promover, previa instrucción del Procurador, todo proceso administrativo y judicial tendiente a lograr la adopción de niñas, niños o adolescentes puestos a disposición de la Procuraduría de Protección Estatal;

- XI.** Iniciar y dar seguimiento, previa instrucción del Procurador, al procedimiento judicial de adopción cumpliendo con todos los requisitos que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables de las entidades federativas;
- XII.** Otorgar asistencia jurídica a los adoptantes, ante las autoridades municipales, estatales y federales a efecto de que éstos se encuentren en la posibilidad de culminar el proceso administrativo de adopción;
- XIII.** Impartir las pláticas informativas del procedimiento de adopción a los solicitantes;
- XIV.** Realizar los seguimientos post-adoptivos que sean necesarios en cada caso;
- XV.** Registrar y autorizar a profesionistas externos en psicología y trabajo social, para que puedan, a decisión de los solicitantes, realizar las pruebas indicadas en el procedimiento administrativo de adopción.
- XVI.** Coadyuvar en el ámbito de su competencia, en la integración y actualización del Registro señalado en el Título Tercero del presente Reglamento, y
- XVII.** Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que expresamente le encomiende el Procurador o el Consejo Técnico.

#### **Sección Cuarta**

#### **De las atribuciones de la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales**

**Artículo 29.** Corresponde a la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales:

- I.** Integrar los expedientes de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que se encuentren en un Centro Asistencial; con la información referente a datos de identificación, estudios médicos, psicológicos, psiquiátricos, de trabajo social y otros generales que se requieren para que sean presentados a los solicitantes;
- II.** Recabar y actualizar la información con que cuenta el Centro de Asistencia Social, en que se encuentra la niña, niño o adolescente;
- III.** Efectuar las valoraciones psicológicas y médicas necesarias a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que se encuentren en algún Centro de Asistencia Social;
- IV.** Gestionar oportunamente ante el Centro de Asistencia Social, el traslado de la niña, niño o adolescente, a su presentación con los solicitantes;
- V.** Facilitar a la Coordinación de Adopciones, toda la información correspondiente a los aspectos biopsicosocial de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;
- VI.** Realizar reuniones multidisciplinarias con la Coordinación de Adopciones, en las que se estudie detalladamente el expediente de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;
- VII.** Exponer en el acto de presentación de la niña, niño o adolescente asignado, la situación biopsicosocial de éstos;
- VIII.** Levantar el acta administrativa de egreso del Centro de Asistencia Social de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, a fin de iniciar convivencias con los solicitantes;
- IX.** Proporcionar al Consejo Técnico, la información con que cuente respecto de las condiciones biopsicosocial de la niña, niño y adolescente susceptible de adopción, y
- X.** Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que expresamente le encomiende el Procurador o el Consejo Técnico.

### Sección Quinta

#### De las atribuciones de la Coordinación de Asistencia Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales

**Artículo 30.** Corresponde a la Coordinación de Asistencia Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales:

- I. Integrar el expediente de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, en el cual se establezca su situación jurídica;
- II. Presentar al Consejo Técnico, la situación jurídica de la niña, niño o adolescente susceptibles de adopción, además de hacerlo en el acto de presentación a los posibles padres adoptivos;
- III. Exhibir el día de la presentación el expediente del procedimiento judicial de la niña, niño o adolescente que ha sido asignado, y
- IV. Las demás que señale el presente Reglamento, las disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que expresamente le encomiende el Procurador o el Consejo Técnico.

### Capítulo Cuarto

#### De las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 31.** Las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante, Procuradurías Municipales de Protección, auxiliarán a la Procuraduría de Protección Estatal, para realizar las valoraciones psicológicas, estudios socioeconómicos, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de los solicitantes, así como en los seguimientos post-adoptivos, en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 32.** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia que reciban por medio de las Procuradurías Municipales de Protección, alguna solicitud de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentren en algún Centro de Asistencia Social, están obligados a remitirla de inmediato a la Procuraduría de Protección Estatal.

### Título Tercero

#### Del Registro de las Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de adopción del Estado de Querétaro

### Capítulo Único

**Artículo 33.** El Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección Estatal, deberá integrar, operar y mantener actualizado el sistema de información, entre otros aspectos, con el registro de niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar los haga susceptibles de adopción, los solicitantes, las adopciones concluidas y demás elementos que se indican en el artículo siguiente.

**Artículo 34.** El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción del Estado de Querétaro, en adelante el Registro Estatal, tiene por objeto:

- I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción, a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;
- II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento, con perspectiva en los principios rectores aplicables en la materia;
- III. Disponer de información que ayude a prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;

IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional, respondan al interés superior de la niñez, e

V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

**Artículo 35.** El Registro Estatal contendrá la información siguiente:

I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a) Nombre completo;
- b) Fecha de nacimiento;
- c) Edad;
- d) Sexo;
- e) Escolaridad;
- f) Domicilio en el que se encuentra;
- g) Situación jurídica;
- h) Número de hermanos, en su caso;
- i) Tipo y severidad de la discapacidad que presente, en su caso;
- j) Diagnóstico médico;
- k) Diagnóstico psicológico;
- l) Condición pedagógica;
- m) Información social;
- n) Perfil de necesidades de atención familiar, y
- ñ) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

II. Respecto de los solicitantes:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;
- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;

- h) Domicilio;
- i) Constancia de ingresos y egresos mensuales;
- j) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar;
- k) Fotografía reciente;
- l) Si ha participado anteriormente como solicitante, y
- m) Si cuenta con Certificado de Idoneidad, su renovación o revocación;

**III.** De las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como Familia de Acogida:

- a) Datos generales de los integrantes de la familia;
- b) Domicilio de la familia;
- c) Número de dependientes económicos en la familia;
- d) El certificado como Familia de Acogida emitido por la Procuraduría de Protección Estatal;
- e) Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
- f) El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger, y
- g) Los demás aspectos que determine mediante acuerdo, la Procuraduría de Protección Estatal.

**IV.** De las autorizaciones otorgadas por el Sistema Nacional DIF y por el Sistema Estatal DIF, a profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines, para intervenir en los procedimientos de adopción:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Fotografía con menos de doce meses de antigüedad;
- c) Título y cédula profesional;
- d) Registro federal de contribuyentes;
- e) Domicilio laboral y su comprobante;
- f) Fecha de inicio de vigencia de la autorización, así como el de su conclusión renovación o revocación;
- g) Curso de capacitación que para tal efecto realice la Coordinación de Adopciones u otras instituciones de reconocido prestigio;
- h) Currículum Vitae y constancias o documentos que acrediten experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción, y
- i) Certificación relativa a la existencia o no de antecedentes penales.

**V.** Respecto de los procedimientos de adopción:

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
- b) Las adopciones que son solicitadas y su modalidad;

c) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción, y

d) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de su ejecución, en su caso;

**VI. Respecto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:**

a) Fecha de la resolución que lo otorgó en adopción;

b) Fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;

c) Fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de adopciones internacionales;

d) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;

e) El informe de seguimiento post-adoptivo, y

f) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

**VII. Respecto a los Centros de Asistencia Social:**

a) El tipo de Centro de Asistencia Social;

b) La información sobre los resultados de las Visitas de Supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento, y

c) Nombre completo del representante legal y del responsable del establecimiento.

**VIII. Respecto a las niñas, niños y adolescentes en Centros de Asistencia Social:**

a) Nombre completo;

b) Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia de alguno de los padres;

c) Ficha decadactilar, en los casos que sea posible, y

d) Una fotografía reciente.

**IX. La información adicional que se establezca en el presente Reglamento.**

La Coordinación de Adopciones tendrá a su cargo la instalación, operación, administración, control y actualización del Registro señalado en este artículo.

**Artículo 36.** La Procuraduría de Protección Estatal rendirá a la Procuraduría de Protección Federal, los informes en los formatos que al efecto le proporcione o le indique dicha autoridad federal, respecto de la información del Registro materia del presente Título.

Los datos estadísticos de los informes señalados en el párrafo anterior, serán enviados con la misma periodicidad por la Procuraduría de Protección Estatal, a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección.

El Sistema Estatal DIF, auxiliado por la Procuraduría de Protección Estatal, colaborará con el Sistema Nacional DIF en la integración y la homologación del sistema de información a nivel nacional de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables.



La información contenida en el Registro a que se refiere este Título, tendrá el carácter que le confieren las disposiciones federales y locales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## **Título Cuarto Del Procedimiento de Adopción**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 37.** El procedimiento de adopción que regula este Reglamento, comprenderá los siguientes aspectos:

- I. Requisitos y la solicitud;
- II. Determinación de impedimentos temporales o definitivos para ser solicitante de adopción;
- III. Desechamiento de la solicitud;
- IV. Admisibilidad de la solicitud;
- V. Certificado de idoneidad;
- VI. Evaluaciones: médica, psicológica y socio-económica y de los criterios de evaluación;
- VII. Presentación y asignación de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;
- VIII. Convivencias;
- IX. Seguimiento de la persona antes, durante y posterior a la adopción, y
- X. El procedimiento ante autoridad judicial.

### **Capítulo Segundo De los Requisitos**

**Artículo 38.** Todas aquellas personas que reúnan los requisitos establecidos en las leyes y el presente Reglamento, pueden iniciar su procedimiento de adopción ante la Procuraduría de Protección Estatal, a fin de que el Consejo Técnico resuelva sobre dicha solicitud.

**Artículo 39.** Con la finalidad de proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, las solicitudes de adopción se recibirán en el siguiente orden:

- 1) Personas que radiquen en el Estado de Querétaro;
- 2) Personas que radiquen en el resto de entidades federativas de la República Mexicana, y
- 3) Personas residentes en el extranjero.

Los solicitantes deberán acreditar con documento oficial e idóneo su residencia.

**Artículo 40.** Los solicitantes con residencia en el Estado, que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente bajo la tutela de la Procuraduría de Protección Estatal, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud de adopción que para tal efecto, les proporcionará la Coordinación de Adopciones;
- II. Deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos en original o copia certificada:

- a) Una carta en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo de la niña, niño o adolescente que pretenden adoptar, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones;
- b) Dos cartas de recomendación por cada solicitante, expedidas por personas que los conozcan, mismas que a su vez deberán de contener el tiempo de conocer al recomendado, el domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan y copia de su identificación oficial reciente;
- c) Dos fotografías a color tamaño credencial de los solicitantes;
- d) Una fotografía a color tamaño postal de la pareja o solicitante;
- e) Ocho fotografías a color tamaño postal de su casa, en las que se deberá de apreciar la fachada del inmueble, así como el espacio en que se ubique la sala, la cocina, el comedor y las recámaras;
- f) Ocho fotografías a color tamaño postal, en las que se aprecie a la pareja o solicitante en viajes, reuniones familiares, días de campo u otro acontecimiento social semejante;
- g) Certificado médico expedido por institución pública o privada respecto de los solicitantes. En el segundo caso se deberá anexar copia de la cédula profesional del médico que la expide.

La Coordinación de Adopciones atendiendo al interés superior de la niñez, podrá solicitar pruebas médicas adicionales;

- h) Comprobante de ingresos el cual podrá ser recibo de nómina de los últimos tres meses expedido por la empresa o institución pública donde labora. En el caso de que ambos solicitantes trabajen, será requerido el comprobando de ingresos de ambos.
- i) Constancia de trabajo, misma que deberá hacer referencia al puesto que ocupa el solicitante, las actividades que desarrolla en dicho puesto, su antigüedad y su sueldo;

En caso de que los solicitantes estén imposibilitados a exhibir constancia de trabajo, deberán presentar una constancia contable, o bien, un documento privado u oficial del que se desprenda su actividad laboral, los ingresos que percibe y los egresos, así como la antigüedad que lleva realizando dicha actividad;

- j) Las actas de nacimiento de los solicitantes;
- k) Cédula Única del Registro de Población de cada uno de los integrantes;
- l) Constancia de residencia de los solicitantes;
- m) Comprobante de domicilio
- n) Certificación relativa a la existencia o no de antecedentes penales de su lugar de residencia y de los lugares donde ha residido o que ampare los últimos 10 años;
- ñ) Identificación oficial vigente con fotografía de los solicitantes;
- o) Actas de nacimiento de los hijos de los solicitantes;
- p) Constancia de inscripción a servicios de salud y/o póliza de servicios médicos de los solicitantes;
- q) Escrituras públicas o créditos hipotecarios de los bienes inmuebles propiedad de los solicitantes, en su caso;

III. Los solicitantes entregarán y exhibirán los documentos requeridos ante la Coordinación de Adopciones.

Para los efectos del presente Reglamento, los documentos descritos en este artículo tendrán una vigencia de un año contado a partir de la expedición del Certificado de Idoneidad. En consecuencia, una vez fenecida ésta, la Coordinación de Adopciones o la autoridad judicial podrán requerir la renovación de los mismos.

**IV.** Asistir a las entrevistas que les sean programada por el personal de la Coordinación de Adopciones, y

**V.** Desahogar los estudios socioeconómicos y psicológicos que practique el personal de la Coordinación de Adopciones o los profesionistas inscritos en el Registro señalado en el Título Tercero del presente Reglamento.

**Artículo 41.** Los solicitantes con residencia en el extranjero, que sean originarios de un Estado Parte de la Convención, que deseen adoptar a una niña, niño o adolescente, deben reunir los requisitos siguientes:

**I.** Proporcionar los datos y documentos necesarios para el llenado de la ficha de Investigación Internacional de los adoptantes, misma que realizará la Procuraduría General de la República a través de su departamento de Interpol-México;

**II.** Enviar por conducto de su autoridad central o entidad colaboradora:

**a)** Certificado de idoneidad, en el que se especifique la expectativa de edad y sexo de la niña, niño o adolescente que pretendan adoptar;

**b)** Constancia de residencia;

**c)** Evaluación psicológica utilizando los criterios correspondientes contenidos en el Capítulo Sexto del presente Título;

**d)** Evaluación socioeconómica utilizando los criterios correspondientes contenidos en el Capítulo señalado en el inciso anterior;

**e)** Certificación relativa a la existencia o no de antecedentes penales de los lugares donde ha residido en los últimos 10 años;

**f)** Certificado médico;

**g)** Constancia de trabajo, misma que deberá hacer referencia al puesto que ocupa el solicitante, las actividades que desarrolla en dicho puesto, su antigüedad y su sueldo.

En caso de que los solicitantes estén imposibilitados a exhibir constancia de trabajo, deberán presentar una constancia contable, o bien, un documento privado u oficial del que se desprenda su actividad laboral, los ingresos que percibe y los egresos, así como la antigüedad que lleva realizando dicha actividad;

**h)** Escritura pública o crédito hipotecario de sus bienes inmuebles, en su caso;

**i)** Acta de nacimiento de la pareja o solicitantes;

**j)** En su caso, actas de nacimiento de los hijos de la pareja o solicitantes;

**k)** Constancia de inscripción a servicios de salud y/o póliza de servicios médicos;

**l)** Ocho fotografías tamaño postal a color de la pareja o solicitantes, y

**m)** Fotografías tamaño postal a color de todas y cada uno de las habitaciones que conforman su residencia así como la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar donde intervengan los solicitantes.

**III.** Una vez que el Sistema Estatal DIF, por conducto de la Procuraduría de Protección Estatal, haya remitido a la Autoridad Central del Estado de Recepción, el informe sobre la adoptabilidad y características de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, los solicitantes a través de su Autoridad Central u Organismo Colaborador, deberán hacer llegar la autorización para que la niña, niño o adolescente una vez adoptado ingrese y resida permanentemente en el país;

**IV.** Aceptar expresamente tener una convivencia mínima de una semana con la niña, niño o adolescente asignado en la ciudad donde se ubique el Centro de Asistencia Social, misma que habrá de llevarse previamente al procedimiento judicial de adopción;

**V.** Consentir expresamente que el Sistema Estatal DIF, realice el seguimiento de la niña, niño o adolescente dado en adopción, a través de las autoridades en su país y conforme a lo establecido en el presente Reglamento;

**VI.** Presentar carta compromiso de los solicitantes, en la que éstos se obliguen a permanecer en México, el tiempo necesario para la tramitación del procedimiento judicial de adopción;

Los documentos señalados en este artículo deberán exhibirse en original o copia certificada, y en su caso, presentarse con la debida traducción al idioma español por perito autorizado y estar debidamente legalizados o apostillados, los cuáles para efectos del presente Reglamento, tendrán una vigencia de un año contado a partir de la expedición del Certificado de Idoneidad.

En consecuencia, una vez fenecida ésta, la Coordinación de Adopciones o la autoridad judicial, podrán requerir la renovación de los mismos. Dicha renovación será solicitada al momento de que se les notifique que han sido beneficiados con una asignación para que puedan prepararla antes de ingresar a México.

**Artículo 42.** A criterio de los profesionistas de la Coordinación de Adopciones, se podrán requerir actuaciones o documentos adicionales a los establecidos en el presente Capítulo, a fin de salvaguardar los derechos de niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción.

### **Capítulo Tercero De los Impedimentos Temporales o Definitivos para ser Solicitante Idóneo de Adopción**

**Artículo 43.** Cuando el Consejo Técnico detecte en los datos o pruebas de los solicitantes, un factor de riesgo para el sano desarrollo, crianza, educación o socialización de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, deberá determinar si se trata de un impedimento temporal o definitivo.

**Artículo 44.** Además de los supuestos que determine el Consejo Técnico, se considera un impedimento temporal, cualquier situación socioeconómica, psicológica o de salud de los solicitantes que pudiera afectar a la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y pueda ser subsanada para continuar con el procedimiento respectivo.

El Consejo Técnico podrá determinar que existe un impedimento definitivo en los casos que no se reúnan o no sean subsanables alguno de los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 45.** En el supuesto que se advierta que los solicitantes presenten algún impedimento temporal, la Coordinación de Adopciones deberá notificarlo por escrito a éstos, expresando las recomendaciones que estime pertinentes y fijándoles un plazo razonable para que lo puedan subsanar, mientras tanto la solicitud se mantendrá en reserva.

**Artículo 46.** Antes de que concluya el plazo señalado en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar al Consejo Técnico una prórroga o, en su caso, acreditar que subsanaron satisfactoriamente el impedimento temporal, para que la Coordinación de Adopciones pueda verificarlo y en su caso reactive el expediente.

**Artículo 47.** Si los solicitantes no cumplen en tiempo y forma con las recomendaciones de la Coordinación de Adopciones para subsanar el impedimento temporal, el Consejo Técnico desechará la solicitud.

**Artículo 48.** En caso de que el Consejo Técnico tenga conocimiento de la existencia de un impedimento definitivo, respecto de cualquiera de los solicitantes, deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que desechará la solicitud, notificándolo a los solicitantes.

Así mismo, el Consejo Técnico podrá determinar la no idoneidad de los solicitantes en aquellos supuestos análogos a los previstos en el presente Reglamento, que por su naturaleza puedan afectar a las niñas, niños y adolescentes.

#### **Capítulo Cuarto Del Desechamiento de la Solicitud**

**Artículo 49.** El Procurador someterá a consideración del Consejo Técnico, desechar las solicitudes de adopción, cuando los solicitantes:

- I. Hayan desistido en continuar el proceso de adopción;
- II. Intencionalmente oculten documentación o información que debiesen presentar a la Coordinación de Adopción para la integración de su expediente de adopción;
- III. Se nieguen a someterse a las valoraciones que determine la Coordinación de Adopciones;
- IV. No subsanen dentro del plazo otorgado para ello, alguna recomendación vertida por el Consejo Técnico;
- V. Exhiban o proporcionen documentación o información falsificada, alterada, modificada o no fidedigna,;
- VI. Cuando se surta la existencia de un impedimento definitivo, respecto de cualquiera de los solicitantes o cuando no se cumplan en tiempo y forma la recomendaciones de la Coordinación de Adopciones, para subsanar un impedimento temporal, y
- VII. En los demás casos previstos por este Reglamento o en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La resolución de desechamiento se notificará personalmente al solicitante.

**Artículo 50.** En el supuesto de la fracción V del artículo anterior, la Procuraduría de Protección Estatal denunciará los hechos ante la Fiscalía General del Estado y lo hará del conocimiento del Sistema Estatal DIF, para los efectos a que haya lugar.

Asimismo, el Consejo Técnico, solicitará al Procurador que lo notifique al Sistema Estatal DIF para que a su vez éste lo haga del conocimiento del Sistema Nacional DIF y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otras entidades federativas.

#### **Capítulo Quinto De la Admisibilidad de la Solicitud**

**Artículo 51.** Presentada la solicitud en los términos de los artículos 40 a 42 de este Reglamento, la Coordinación de Adopciones analizará el expediente y en caso de estar satisfechos y exhibidos los requisitos y documentos conducentes, emitirá el acuerdo en el que determinará el inicio al procedimiento administrativo de adopción.

Posteriormente integrará al expediente la solicitud con el número de folio, solicitará a su personal de psicología y trabajo social o a los profesionistas inscritos en el Registro señalado en el Título Tercero del presente Reglamento, efectúen los estudios socioeconómicos y psicológicos.

**Artículo 52.** El personal de psicología y trabajo social o los profesionistas señalados en la fracción anterior, realizarán entrevistas a los solicitantes y elaborarán reporte emitiendo opinión de las valoraciones psicológicas, socioeconómicas practicadas, adjuntándola al expediente que la Coordinación de Adopciones analizará, y en su caso, remitirá al Consejo Técnico para que se proceda en términos del Capítulo Quinto del presente Título.

## Capítulo Sexto Del Certificado de Idoneidad

**Artículo 53.** Los solicitantes que se encuentren inscritos en el Registro señalado en el Título Tercero del presente Reglamento, deberán notificar por escrito a la Coordinación de Adopciones cualquier cambio relevante que sufran en su persona, familia o trabajo, para que se integre al expediente respectivo.

**Artículo 54.** La Coordinación de Adopciones será la encargada de verificar si el cambio o actualización que notifiquen los solicitantes representa un impedimento temporal o definitivo en términos del presente Reglamento.

**Artículo 55.** Una vez que el Consejo Técnico reciba de la Coordinación de Adopciones, el expediente de la solicitud, sesionará y emitirá su resolución en la que podrá determinar:

- I. Si la solicitud es improcedente, se determinará el desechamiento de ésta y terminará el procedimiento;
- II. Si la solicitud es puesta a reserva, se quedará en espera de subsanar la causa respectiva, hasta en tanto se cumpla con dicha recomendación, o
- III. Si la solicitud ha sido procedente, el Consejo Técnico autorizará al Procurador emita el Certificado de Idoneidad. Expedido éste, se entregará por conducto de la Coordinación de Adopciones al solicitante, para que ingrese a la lista de espera.

La resolución señalada en este artículo, se notificará mediante oficio a los solicitantes.

**Artículo 56.** Las personas que hayan obtenido su Certificado de Idoneidad, que pasen a la lista de espera para la asignación de una niña, niño o adolescente, o bien, se encuentren en un procedimiento judicial de adopción, cursarán por los menos 6 meses, la Escuela para Padres Adoptivos, que será impartida por la Coordinación de Adopciones de forma gratuita.

La Coordinación de Adopciones en la invitación al curso antes señalado que hará llegar a los solicitantes, establecerá las fechas de inicio, días, horarios, asistencia mínima, temario y demás aspectos concernientes.

**Artículo 57.** Aún y cuando los solicitantes no hubiesen cursado la Escuela para Padres Adoptivos, podrán ser beneficiados con la asignación de una niña, niño o adolescente, siempre que ésta, a juicio del Consejo Técnico, sea en beneficio del interés superior del mismo, estando obligados a cursarla en un plazo no mayor de dos años.

**Artículo 58.** Los Certificados de Idoneidad tendrán una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que en dicho plazo no haya sucedido alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral de los solicitantes.

**Artículo 59.** Los solicitantes que deseen renovar su certificado de idoneidad, deberán manifestarlo por escrito al Consejo Técnico, para que ordene la actualización de las evaluaciones socioeconómicas, psicológicas y el certificado médico.

En caso de ser procedente, el Consejo Técnico autorizará la emisión del nuevo certificado de idoneidad que expedirá el Procurador a los solicitantes, debiendo recabar y cancelar el anterior, para integrarlo en el expediente respectivo.

**Artículo 60.** El Consejo Técnico procederá a revocar el certificado de idoneidad en los siguientes casos:

- I. El solicitante rechace la asignación de una niña, niño o adolescente adoptable, sin justificación suficiente;
- II. El solicitante rechace la segunda asignación de una niña, niño o adolescente;

III. Cuando al llevarse a cabo las convivencias entre la niña, niño o adolescente y los solicitantes, o bien, durante el trámite del procedimiento administrativo o judicial, sobrevenga alguna circunstancia, causa o acción que, a juicio del Procurador, afecte el interés superior de la niña, niño o adolescente;

IV. Cuando se actualice algún impedimento definitivo en términos del presente Reglamento, y

V. En los demás casos previstos por este Reglamento o en los ordenamientos jurídicos aplicables.

La resolución de revocación se notificará personalmente al solicitante.

## **Capítulo Séptimo De las Evaluaciones y Criterios de Evaluación**

### **Sección Primera De la Evaluación Psicológica**

**Artículo 61.** El personal de psicología de la Coordinación de Adopciones será el facultado para emitir el dictamen psicológico que resulte de la evaluación de los solicitantes, y en su caso, de los familiares o personas que vivan en el mismo hogar, así como de otorgar visto bueno a las valoraciones emitidas por profesionistas externos registrados y autorizados por dicha Coordinación.

**Artículo 62.** La Coordinación de Adopciones oyendo la opinión de su personal especializado o del profesionista registrado y autorizado que elija a su costa el solicitante, decidirá que se apliquen todos o cualquiera de las evaluaciones psicológicas siguientes:

I. Entrevista clínica individual.

II. Entrevista de pareja.

III. Elaboración de "Historia de Vida".

IV. Reflexión "Autopercepción y Percepción de la pareja".

V. Cuestionario Factorial de Personalidad 16 PF-5 y/o Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-2 (MMPI-2).

VI. Cuestionario para la evaluación de adoptantes, cuidadores, tutores y mediadores (CUIDA).

VII. Cuestionario de aserción en la pareja (ASPA).

VIII. Test de Inteligencia Emocional Mayer-Salovey-Caruso (MSCEIT).

IX. Cualquier otro que el especialista o el profesionista antes indicados, estimen pertinente al caso en particular.

En caso de existir alteraciones, anormalidades, invalidez, imposibilidad para aplicar la prueba o cualquier criterio que altere el resultado de las pruebas, el profesional en psicología o el personal especializado que lo efectúe, deberá reportarlo en su informe final. Autorizándose en su caso la aplicación de pruebas diferentes a las anteriormente descritas.

Si los resultados de las pruebas indican la posibilidad de alteraciones psicopatológicas en la persona evaluada, se podrán aplicar las pruebas, que al criterio de cualquiera de dichos expertos, corroboren dicha alteración.

**Artículo 63.** La entrevista será dirigida a la pareja, salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando la información sea estrictamente personal;
- II. La presencia de un integrante de la pareja dificulte o impida expresarse libremente al otro integrante, y
- III. La presencia del integrante de la pareja obstaculice el profundizar en algún tema relevante, por temor a caer en un error o contradicción.

El número de entrevistas se podrá ampliar por el Procurador, a criterio del psicólogo que conozca del caso, para profundizar y obtener la información necesaria para, en su caso, emitir el dictamen en función de las características y circunstancias de los solicitantes.

En el supuesto de que uno o ambos solicitantes tengan hijos biológicos o adoptivos, éstos deben ser entrevistados, dependiendo de su edad, para conocer cuál es su implicación en el proyecto de adopción y cómo recibirán a su nuevo hermano. Si conviven otros familiares o personas en el mismo hogar, también es importante entrevistarlos y recabar su opinión sobre el proyecto de adopción, y cómo integrarán al nuevo miembro familiar.

**Artículo 64.** Se deberá aplicar a los hijos de los solicitantes, previo consentimiento por escrito de éstos últimos, el Sistema de Evaluación de la Conducta de Niños y Adolescentes (BASC), para medir su conducta adaptativa e inadaptativa, o en su caso, el SENA, Sistema de Evaluación de Niños y Adolescentes cuando tengan entre 3 y 18 años de edad.

**Artículo 65.** El Consejo Técnico y la Coordinación de Adopciones tomando en consideración las observaciones y recomendaciones del personal de psicología que corresponda, podrán pedir que se practiquen pruebas adicionales a los solicitantes, a personas que vivan en el mismo hogar y a las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, que considere necesarias para garantizar la compatibilidad, un buen pronóstico en el proceso de integración, así como el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de estos últimos.

**Artículo 66.** Con la finalidad de revisar el estado psicológico (emocional, cognitivo y social), de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, dependiendo de su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, se les podrán aplicar las pruebas que a criterio de los profesionistas se necesiten.

**Artículo 67.** El personal de psicología adscrito a la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, estará facultado para emitir el dictamen psicológico que resulte de la evaluación de las niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción.

**Artículo 68.** El personal de psicología de la Coordinación de Adopciones estará facultado para emitir el dictamen psicológico que resulte de la evaluación de los solicitantes, y en su caso, de los familiares o personas que vivan en el mismo hogar, así como de otorgar, en su caso, visto bueno a las realizadas por profesionistas externos, para lo cual el profesionista externo deberá remitir su valoración, anexando la batería de pruebas aplicadas.

**Artículo 69.** Las evaluaciones psicológicas realizadas a los solicitantes por profesionistas externos, serán válidas si éstos se encuentran inscritos en el Registro señalado en el Título Tercero de este Reglamento, y las evaluaciones deberán contar con el visto bueno del personal de psicología adscrito a la Coordinación de Adopciones, mediante una entrevista con los solicitantes, para lo cual debe venir anexada a la evaluación la batería de pruebas aplicadas.

El profesionista externo señalado en el párrafo anterior será elegido por el solicitante a su costa, de la lista que estará a su disposición en dicha Coordinación.



## **Sección Segunda De la Evaluación Socioeconómica**

**Artículo 70.** El personal especializado de la Coordinación de Adopciones integrará la información aportada por los interesados, y realizará al menos una visita al domicilio en el que tengan su residencia habitual los solicitantes.

**Artículo 71.** El personal de trabajo social de la Coordinación de Adopciones estará facultado para emitir el dictamen socio-económico que resulte de la evaluación del medio familiar de los solicitantes, para garantizar en la medida de lo posible, que es adecuado para el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y, otorgar en su caso, visto bueno a los dictámenes de profesionistas externos.

**Artículo 72.** El Consejo Técnico tomando en consideración las observaciones y recomendaciones del personal de trabajo social de la Coordinación de Adopciones, podrá pedir que se practiquen valoraciones adicionales a los solicitantes, para garantizar en la medida de lo posible, que son adecuados para el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

**Artículo 73.** Las evaluaciones socioeconómicas realizadas a los solicitantes por profesionistas externos, serán válidas si éstos se encuentran inscritos en el Registro señalado en el Título Tercero de este Reglamento, y las evaluaciones deberán contar con el visto bueno del personal de trabajo social adscrito a la Coordinación de Adopciones, mediante una entrevista con los solicitantes.

El profesionista externo señalado en el párrafo anterior será elegido por el solicitante a su costa de la lista que estará a su disposición en dicha Coordinación.

## **Sección Tercera De la Evaluación Médica**

**Artículo 74.** La solicitud de adopción deberá acompañarse de un certificado expedido por una institución pública o privada, en el que se manifieste el estado médico de los solicitantes, mismo que deberá ser detallado conforme a lo siguiente:

- I. Enfermedades infecto-contagiosas;
- II. Enfermedades o afectaciones que dificulten la movilidad;
- III. Enfermedades crónicas que requieran especiales condiciones de vida;
- IV. Enfermedades degenerativas potencialmente incapacitantes;
- V. En su caso, las recomendaciones para cada enfermedad, y
- VI. Los demás que se estimen pertinentes a juicio de la Coordinación de Adopciones.

Si el certificado es expedido por institución privada, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, inciso g) del presente Reglamento.

**Artículo 75.** La Coordinación de Adopciones estará facultada para revisar que los certificados médicos exhibidos por los solicitantes cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento y que su estado de salud física sea compatible con las necesidades específicas de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

**Artículo 76.** La Coordinación de Adopciones, tomando en consideración las observaciones y recomendaciones que haya elaborado su personal de psicología y de trabajo social, podrá pedir que se realicen pruebas médicas adicionales a los solicitantes, para garantizar el sano desarrollo de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

### **Sección Cuarta De los Criterios de Evaluación**

**Artículo 77.** Con base en la información obtenida y los resultados que arrojen las pruebas realizadas a los solicitantes, el personal especializado de las áreas de psicología y de trabajo social de la Coordinación de Adopciones, al emitir sus respectivos dictámenes deberá observar los siguientes criterios de evaluación:

- I.** Motivo para la Adopción; que las razones por las cuales los solicitantes desean adoptar, sean adecuadas, compartidas tratándose de pareja y garanticen el interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.
- II.** Actitudes para la Adopción: que los solicitantes tengan una actitud positiva con relación a la dificultad que la adopción supone para la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, hacia la revelación de su condición y origen de hijo adoptivo, y apertura para recibir apoyo profesional para superar los problemas que puedan surgir en su proceso de integración, crianza, educación, socialización y construcción de identidad como persona adoptada.
- III.** Expectativas respecto a la Adopción: que las expectativas de los solicitantes sean acordes con la realidad, el contexto, las características específicas de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción y los cambios en el funcionamiento personal, familiar y social que esto puede implicar en la vida de aquéllos.
- IV.** Aptitudes para la Adopción: que los solicitantes tengan la capacidad para cubrir las necesidades de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, en cada etapa evolutiva en cuanto a su cuidado, sustento, crianza, salud, protección y educación; para que desarrolle autoestima positiva y se facilite su tránsito hacia otros contextos educativos y de socialización, en un entorno familiar de calidez afectiva y de aceptación.
- V.** Características Psicológicas: que el patrón de personalidad de los solicitantes sea funcional para la adopción al favorecer la protección, crianza y socialización de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción
- VI.** Historia Familiar: valorar la historia de las familias de origen y las características de quienes las integran.
- VII.** Historia de Vida: se trata de conocer a los solicitantes, a través de sus experiencias y vivencias.
- VIII.** Funcionamiento Familiar: si los solicitantes son pareja se requiere conocer la historia de su relación y si existen otros hijos o adultos que vivan en el mismo hogar.
- IX.** Estado de Salud: los solicitantes deben de gozar de un estado de salud físico y mental adecuado a las características de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.
- X.** Entorno Relacional y Apoyo Social: la existencia de un entorno social donde se garantice el desarrollo personal y social de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.
- XI.** Solvencia y Estabilidad Económica: comprobar que los recursos económicos de los solicitantes garanticen la atención adecuada y la satisfacción de las necesidades de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.
- XII.** Características de la Vivienda: tanto en su entorno, los servicios de que dispone, como las características propias de la vivienda y espacio vital para la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

Lo anterior, sin detrimento de que el personal señalado en el primer párrafo de este artículo, con fundamento en sus conocimientos y experiencia profesional, pueda establecer en cada caso, criterios relativos a cualquier otra característica o circunstancia que debe ser advertida para garantizar la compatibilidad, un buen pronóstico en el proceso de integración, el sano desarrollo, crianza, educación y socialización de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

## **Capítulo Octavo** **De la Asignación de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 78.** Para realizar la asignación de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, el Consejo Técnico realizará un análisis de las solicitudes presentadas que se encuentren en lista de espera, que se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características de aquéllos con las de éstos; considerando lo siguiente:

- I. Edad;
- II. Sexo;
- III. Personalidad;
- IV. Expectativas de desarrollo social y económico;
- V. Capacidades especiales;
- VI. Diagnóstico médico, y
- VII. Cualquier otro factor que favorezca la compatibilidad entre los solicitantes y la niña, niño o adolescente.

Hecho lo anterior, la asignación se efectuará con base en la fecha de expedición del Certificado de Idoneidad.

**Artículo 79.** Siempre que las condiciones personales y jurídicas de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción así lo permitan, el Consejo Técnico lo asignará a los solicitantes cuya petición hubiese sido aprobada por éste, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 80.** La Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, expondrá al Consejo Técnico, las razones que justifiquen la asignación de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

**Artículo 81.** Para las asignaciones, el Consejo Técnico deberá observar los criterios establecidos por el Sistema Estatal DIF y el Sistema Nacional DIF, así como las disposiciones establecidas, en su caso, por los tratados internacionales, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y el presente Reglamento.

Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica no se encuentre determinada por una sentencia ejecutoriada de pérdida de patria potestad sobre sus ascendientes biológicos, no podrán ser sujetos de adopción.

**Artículo 82.** Tratándose de adopciones internacionales, el Procurador enviará el informe de adoptabilidad a la Autoridad Central o al Organismo Colaborador correspondientes, conforme a la Convención.

**Artículo 83.** La Coordinación de Adopciones hará del conocimiento de los solicitantes la fecha en que habrá de tener verificativo la presentación de la niña, niño o adolescente que les ha sido asignado.

Previo a la presentación a que se refiere el párrafo anterior, la Coordinación de Adopciones verificará que la totalidad de documentos e información que integran el expediente de los solicitantes se encuentre vigente en los términos del presente Reglamento.

El Procurador instruirá la notificación personal a los solicitantes, de la fecha en que tendrá lugar la presentación y todos los pormenores referentes a dicho acto.

En el día y hora señalados para la presentación de la niña, niño o adolescente con los solicitantes, la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, con base en el expediente de adopción correspondiente, informará a los solicitantes las condiciones médicas y psicológicas de la niña, niño o adolescente, así como su desenvolvimiento y comportamiento en el Centro de Asistencia Social en que se encuentra. Posterior a ello, la Coordinación de Asistencia Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales informará sobre su situación jurídica.

Asimismo, los titulares de la Procuraduría de Protección Estatal, de la Subprocuraduría, Coordinación de Adopciones y del Centro de Asistencia Social donde se encuentre la niña, niño o adolescente, asistirán al acto de presentación de éstos; con la finalidad de profundizar en la explicación de sus condiciones, o bien, contestar a las preguntas que les sean formuladas por los solicitantes.

Una vez que conozcan las circunstancias generales de la niña, niño o adolescente, los solicitantes podrán aceptar o declinar la asignación de éstos propuestos por el Consejo Técnico; para lo que deberán expresar los argumentos que motiven su decisión, y que se asentarán en el acta correspondiente.

**Artículo 84.** Para el caso de que los solicitantes, una vez concluida la exposición señalada en el artículo anterior deseen conocerlo física y personalmente, se observará lo siguiente:

I. Los solicitantes primero observarán a la niña, niño o adolescente de que se trate, a través de una Cámara de Gesell, con la finalidad de proteger su interés superior y no se afecte, en caso de rechazo.

II. Si después de la observación de la niña, niño o adolescente a través de la Cámara de Gesell, los solicitantes manifiestan su deseo de conocerlo personalmente y entablar una conversación con éste, la Procuraduría de Protección Estatal y el representante del Centro de Asistencia Social en que aquél se encuentre, les proporcionarán las facilidades necesarias para llevar a cabo tales actos, tutelando en todo momento el interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

**Artículo 85.** La Coordinación de Adopciones levantará un acta de presentación de niña, niño o adolescente en la que asentará los hechos suscitados en ella.

**Artículo 86.** El representante o encargado del Centro de Asistencia Social, rendirá a la Coordinación de Adopciones, un reporte posterior al acto de presentación, respecto de las convivencias realizadas entre los solicitantes y la niña, niño o adolescente, que se agregará al expediente de adopción.

### **Capítulo Noveno De las Convivencias**

**Artículo 87.** Si el solicitante es residente en territorio nacional, y acepta a la niña, niño o adolescente que le fue asignado, la Coordinación de Adopciones, previo acuerdo con el Centro de Asistencia Social en que se encuentre habitando aquél, programará su presentación para dar inicio a las convivencias.

**Artículo 88.** Cuando el solicitante radique en el extranjero, el Procurador remitirá el informe de adoptabilidad a la Autoridad Central del Estado de recepción correspondiente, y una vez que ésta lo reciba emitirá en su caso el informe de aceptación y carta compromiso de seguimiento de la niña, niño o adolescente.

La Coordinación de Adopciones con base en el informe y carta compromiso antes referidos, previo acuerdo con el Centro de Asistencia Social donde esté habitando la niña, niño o adolescente, programará la presentación de éste para dar inicio a las convivencias.

Los solicitantes extranjeros de adopción deberán acreditar su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria.

**Artículo 89.** Las convivencias inicialmente se llevarán a cabo en el Centro de Asistencia Social, y en caso de que éstas a criterio del Procurador resulten satisfactorias, se realizarán en el domicilio de los solicitantes.

La duración de las convivencias se sujetará a los tiempos que determine el Procurador en cada caso.

**Artículo 90.** Las convivencias serán supervisadas por la Coordinación de Adopciones, la que podrá auxiliarse del personal adscrito del Centro de Asistencia Social, cuando la niña, niño o adolescente se encuentre en este último.

**Artículo 91.** La Coordinación de Adopciones, podrá programar convivencias domiciliarias, conforme lo siguiente:

I. Al egreso del Centro de Asistencia Social de una niña, niño o adolescente, para desarrollar las convivencias domiciliarias con los solicitantes, la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales levantará un acta en la que se asienten las condiciones y circunstancias en las que se entrega a los solicitantes, que será firmada por las personas que en ella intervengan.

II. Durante las convivencias domiciliarias, se hará un seguimiento de las niñas, niños y adolescentes por parte de la Coordinación de Adopciones, o en su caso, con el apoyo que brinden las Procuradurías de Protección Municipales o de otras Entidades Federativas en el caso de que la niña, niño o adolescente se haya entregado a solicitantes con residencia distinta a la del Estado o Municipio de Querétaro; lo anterior sin perjuicio de que dicha Coordinación pueda realizar simultáneamente tal seguimiento.

III. Los solicitantes tendrán la obligación de presentar a la niña, niño o adolescente en las instalaciones de la Procuraduría de Protección Estatal, cuando así se los requiera la Coordinación de Adopciones, quien en caso de detectar alguna irregularidad o factor de riesgo para aquéllos, lo informará al Consejo Técnico.

Si los solicitantes se niegan a presentar a la niña, niño o adolescente o realicen actos u omisiones tendientes a eludir tal presentación, el Procurador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir su determinación, sin perjuicio de que se ejerciten otras acciones legales.

**Artículo 92.** El Procurador, atendiendo en todo tiempo el interés superior de la niñez, podrá suspender las convivencias informando al Consejo Técnico, en los siguientes casos:

I. Los solicitantes sin causa justificada, no presenten a la niña, niño o adolescente a las visitas de seguimiento;

II. Si no se proporcionan las facilidades para llevar a cabo las visitas indicadas en la fracción anterior;

III. Si las convivencias domiciliarias no son óptimas, por afectar o poner en riesgo el interés superior de la niñez, y

IV. En los demás casos en que lo determine el Procurador, cuando tenga conocimiento derivado del expediente de adopción o por cualquier otro medio, de alguna circunstancia que pueda afectar o poner en riesgo el interés superior del sujeto que se pretende adoptar.

**Artículo 93.** Para emitir la resolución de suspensión a que se refiere el artículo anterior, el Procurador podrá considerar lo siguiente:

I. Los estudios emitidos por el personal jurídico, psicológico, médico o de trabajo social de la Coordinación de Adopciones y la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales;

II. Las manifestaciones rendidas por los representantes del Centro de Asistencia Social que alberga a la niña, niño o adolescente;

III. Los resultados de las valoraciones de la integración familiar de la niña, niño o adolescente y su dinámica;

IV. Las manifestaciones rendidas por la niña, niño o adolescente, y

V. Cualquier otra circunstancia o dato que esté relacionado con el interés superior de la niña, niño o adolescente correspondiente.

**Artículo 94.** Los solicitantes quedarán obligados a reintegrar a la niña, niño o adolescente que tengan en convivencia, al Centro de Asistencia Social, institución o lugar que indique el Procurador, en el momento en que éste lo solicite, cuando se actualice alguna de las causas de suspensión descritas en el artículo 92 del presente Reglamento.

En caso de que los solicitantes se nieguen a reintegrar a la niña, niño o adolescente o realicen actos u omisiones tendientes a eludir tal reintegración, se revocará el certificado de idoneidad de aquellos, y el Procurador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva la reintegración, sin perjuicio de que se ejerciten otras acciones legales.

**Artículo 95.** Cuando de las valoraciones y seguimientos que realice la Coordinación de Adopciones se desprenda que ya existe una integración familiar de la niña, niño o adolescente, por instrucciones del Procurador, aquella iniciará el procedimiento judicial de adopción.

#### **Capítulo Décimo Del Seguimiento de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Recepción**

**Artículo 96.** En el caso de adopciones internacionales el seguimiento será coordinado entre la Procuraduría de Protección Estatal y la Secretaría de Relaciones Exteriores, colaborando en todo momento con las Autoridades Centrales del Estado de recepción o de otras encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no se proporcionen los apoyos ya mencionados, la Procuraduría de Protección Estatal solicitará ayuda al Organismo Colaborador correspondiente por conducto del Sistema Estatal DIF.

**Artículo 97.** Ante la imposibilidad de tener el seguimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, el Sistema Estatal DIF deberá realizarlo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y los Consulados Mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

**Artículo 98.** Durante el período que determine la Coordinación de Adopciones dará seguimiento a través de visitas domiciliarias o comparecencias programadas cada seis meses, o conforme lo determine la autoridad jurisdiccional, a través de la Autoridad Central del Estado de recepción, en las cuales se valorarán el proceso de integración familiar y el estado general de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 99.** Si derivado del resultado del seguimiento señalado en el artículo anterior, se desprende que existen condiciones que afectan el interés superior de la niña, niño o adolescente, la Procuraduría de Protección Estatal solicitará a la autoridad central competente que se implementen las medidas de protección correspondientes y dará el seguimiento que corresponda a éstas.

#### **Capítulo Décimo Primero Del Procedimiento Judicial**

**Artículo 100.** Respecto de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, el Procurador presentará ante las autoridades jurisdiccionales competentes las solicitudes de adopción y llevará a cabo todos los actos procesales subsecuentes hasta la conclusión del procedimiento jurisdiccional de adopción, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 101.** Los solicitantes con residencia en territorio nacional o en el extranjero deberán cumplir con los requisitos que para un proceso de adopción les establezcan las leyes aplicables.

También comparecerán personalmente ante las autoridades judiciales, cuando éstas así se los requieran.

**Artículo 102.** Los solicitantes extranjeros podrán otorgar mandato judicial o poder notarial con la finalidad de que su mandatario o representante pueda asistirlos en los actos que no fueran personalísimos dentro del procedimiento de adopción.

### **Capítulo Décimo Segundo Del Desahogo del Procedimiento**

**Artículo 103.** De acuerdo con lo establecido en el presente Título, el procedimiento de adopción se desahogará de la siguiente forma:

**I.** Registro del solicitante ante la Coordinación de Adopciones, señalando en su caso, nombre y edad de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

**II.** La Coordinación de Adopciones impartirá la plática informativa a los solicitantes, informando los aspectos administrativos, psicológicos, de trabajo social y judicial de la adopción; hará entrega de la solicitud de adopción, el formato de políticas y lineamientos, se firmará la aceptación de seguimientos, y se entregará la cédula de identificación;

**III.** Llenar la solicitud de adopción y la cédula de identificación;

**IV.** La Coordinación de Adopciones registrará a los solicitantes en el libro interno y asignará un número de folio a cada uno;

**V.** La Coordinación de Adopciones hará entrega a los solicitantes, de la lista de documentos y requisitos en términos del artículo 40 de éste Reglamento, que deben presentar y cumplir en un plazo improrrogable de treinta días naturales, y solo por causas ajenas a éstos y de forma justificada, les podrá otorgar por única ocasión, un plazo adicional por el mismo tiempo.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los solicitantes no cumplen los requisitos y/o documentos establecidos, la Coordinación de Adopciones informará al Consejo Técnico quien, emitirá resolución debidamente fundada y motivada para desechar su solicitud de adopción y se les notificará personalmente. Lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar una nueva solicitud;

**VI.** La Coordinación de Adopciones entregará a los solicitantes el formato para realizar su historia de vida, misma que corresponde elaborar al personal de psicología de dicha Coordinación;

**VII.** La Coordinación de Adopciones indicará a los solicitantes el día y hora en que se acudirá a realizar el estudio socioeconómico por parte de personal de trabajo social de dicha Coordinación, o en su caso, dará visto bueno de evaluaciones emitidas por profesionistas externos inscritos en el Registro señalado en el Título Tercero del presente Reglamento;

**VIII.** El personal de trabajo social de la Coordinación de Adopciones, remitirá el estudio socioeconómico al titular de ésta para que lo analice y agregue al expediente. La Coordinación de Adopciones analizará el expediente y, por acuerdo del Procurador, someterá a consideración del Consejo Técnico, el proyecto de resolución que determinará si la solicitud, cumple o no con los requisitos.

La Coordinación de Adopciones recibirá la documentación de los solicitantes y elaborará acuerdo de recepción de los mismos;

**IX.** Los solicitantes deberán someterse a las valoraciones psicológicas y de trabajo social previstas en este Reglamento. Los resultados de dichas valoraciones, serán estrictamente confidenciales y se conservarán en su archivo. La Coordinación de Adopciones asignará a los solicitantes, un psicólogo adscrito para que los apoye durante todo el procedimiento de la adopción;

**X.** La Coordinación de Adopciones remitirá la documentación al psicólogo señalado en la fracción anterior, quien informará las fechas en que habrán de practicar las valoraciones correspondientes a los solicitantes o en su caso otorgará visto bueno a las valoraciones realizadas por profesionistas externos inscritos en el Registro señalado en el Título Tercero del presente Reglamento;

**XI.** El personal de psicología de la Coordinación de Adopciones elaborará y remitirá al titular de ésta, el informe de los resultados de las valoraciones practicadas a los solicitantes, a fin de que la analice y agregue al expediente;

**XII.** Durante el procedimiento los solicitantes acudirán al curso gratuito de Escuela para Padres Adoptivos;

**XIII.** Se enviará el expediente al Consejo Técnico, a fin de que analice si la solicitud es viable;

**XIV.** Cuando el Consejo Técnico sesione y resuelva, se notificará ésta mediante oficio a los solicitantes:

- a) Si la solicitud es improcedente, se determinará el desechamiento de ésta y terminará el procedimiento;
- b) Si la solicitud es puesta a reserva, se quedará en espera de subsanar la causa respectiva, hasta en tanto se cumpla con dicha recomendación, o
- c) Si la solicitud ha sido procedente, el Consejo Técnico autorizará el Certificado de Idoneidad que será expedido por el Procurador y por conducto de la Coordinación de Adopciones, se entregará al solicitante, para que ingrese a la lista de espera.

En caso de adopciones internacionales, la Coordinación de Adopciones anexará el certificado de idoneidad, al expediente de los solicitantes e ingresará la solicitud a la lista de espera;

**XV.** Si pasado un año a partir de la fecha en que se emitió el certificado de idoneidad no existió asignación, los solicitantes deberán renovarlo, de lo contrario quedará sin efectos y terminará el procedimiento. En caso de adopciones internacionales, los solicitantes tendrán la obligación de renovar en el mismo plazo de un año a partir de la fecha de su emisión, su certificado de idoneidad a través de su autoridad central y remitirlo a la Coordinación de Adopciones;

**XVI.** Los solicitantes esperarán la asignación de una niña, niño o adolescente;

**XVII.** La Coordinación de Asistencia Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, abrirá expediente de quienes sean susceptibles de adopción, que deberá contener copia certificada del juicio de pérdida de patria potestad o carpeta de investigación, o en su caso del expediente judicial de cesión de la niña, niño o adolescente y de su acta de nacimiento;

**XVIII.** El Coordinador de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, solicitará a su personal de trabajo social, que gestione todo lo necesario para que le sea practicada la evaluación médica de la niña, niño o adolescente;

**XIX.** La Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales solicitará el expediente al personal de esos lugares donde se encuentra la niña, niño o adolescente, en el cual deberá constar su desarrollo desde su ingreso a dicha institución;

**XX.** La Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, solicitará a su personal de psicología, realice las valoraciones psicológicas de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;

**XXI.** Una vez realizadas las valoraciones médicas y psicológicas, y contando ya con el expediente de la niña, niño o adolescente, la Coordinación de Adopciones elaborará y presentará al Subprocurador, el proyecto para someterlo a valoración y en su caso aprobación del Consejo Técnico.

**XXII.** Para el caso de que el Consejo Técnico haya aprobado la asignación de una niña, niño o adolescente a algún solicitante, notificará la resolución a los beneficiados, la fecha de presentación, así como al Centro de Asistencia Social.



Es requisito indispensable tener actualizada la documentación de los solicitantes al momento de notificárseles que han sido beneficiados con la asignación de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción.

En caso de que los solicitantes declinen la asignación, la Coordinación de Adopciones someterá el expediente al Consejo Técnico, para que decida si aquéllos regresarán a la lista de espera y en qué lugar de la lista se reincorporarán.

Si los solicitantes aceptan la asignación, comenzarán las convivencias con la niña, niño o adolescente, mismas que serán supervisadas por personal de psicología de la Coordinación de Adopciones y ésta enviará el reporte de las mismas al Procurador;

**XXIII.** Para el caso de que exista alguna asignación internacional, se realizará informe de adoptabilidad previamente firmado por el Procurador, el cual será enviado en un plazo no mayor a 10 días hábiles a la Autoridad Central u Organismo Colaborador, vía mensajería, el que deberá ser contestado mediante su aceptación o declinación a través de su Autoridad Central.

Cuando los solicitantes declinen la asignación, se someterá el expediente al Consejo Técnico, para que decida si aquéllos regresan o no, a la lista de espera y, en su caso, a qué lugar de la lista se reincorporarán.

Si los solicitantes aceptan la asignación de la niña, niño o adolescente, el Procurador, en conjunto con la Coordinación de Adopciones, la Coordinación de Atención y Asistencia a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, así como la Coordinación de Asistencia Jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes en Centros Asistenciales, realizarán la presentación en la cual se informará a aquéllos, las condiciones médicas, psicológicas y jurídicas de la niña, niño o adolescente. La Coordinación de Adopciones asentará esta presentación en el Acta correspondiente de la niña, niño o adolescente, la que formará parte del expediente de los solicitantes;

**XXIV.** La Coordinación de Adopciones programará convivencias domiciliarias entre la niña, niño o adolescente y los solicitantes, conforme a lo siguiente:

- a) El Procurador emitirá el acta administrativa de entrega de la niña, niño o adolescente.
- b) El personal de psicología y trabajo social de la Coordinación de Adopciones, realizará y emitirá ficha de seguimiento de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en convivencias en el Centro de Asistencia Social.
- c) Si las convivencias fueron satisfactorias, a propuesta de la Coordinación de Adopciones, el Procurador iniciará el juicio de adopción.

**XXV.** Se iniciará el juicio de adopción, se presentará escrito inicial, se substanciará el procedimiento judicial hasta concluir con la inscripción de la adopción ante el Registro Civil;

**XXVI.** Una vez concluido el procedimiento judicial, se remitirá el expediente al archivo muerto anexando formato de conclusión del expediente y la Coordinación de Adopciones lo inscribirá en el Registro señalado en el Título Tercero del presente Reglamento. El Procurador, a propuesta de dicha Coordinación, reportará lo anterior al Consejo Técnico.

## **Título Quinto** **De las Familias de Acogida** **Capítulo Único**

**Artículo 104.** Los responsables de las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría de Protección Estatal, su autorización para constituirse como Familia de Acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación, que contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del estado, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto.

Los requisitos para la expedición de la certificación a que se refiere este artículo serán los mismos en lo conducente que establece el artículo 40 de este Reglamento, según sea el caso, a excepción del Curso de Escuela para Padres, ya que se otorgará un curso especializado para Familias de Acogida.

Para efectos del requisito señalado en el artículo 40 Fracción II letra q, debe presentar original y copia de título de propiedad del inmueble señalado como domicilio familiar en donde se pretenda acoger a la niña, niño o adolescente o contrato de compraventa del inmueble realizado ante notario, o en su caso el contrato de arrendamiento a favor del o los solicitantes.

La Procuraduría de Protección Estatal podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niña, niño o adolescentes que será acogido.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría de Protección Estatal requiera información adicional en términos del párrafo anterior, se prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que sea de su conocimiento dicha prevención; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará la solicitud.

**Artículo 105.** La Procuraduría de Protección Estatal, a través de la Coordinación de Adopciones, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en Familia de Acogida, impartirá un curso de manera gratuita de capacitación durante 7 meses a quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de aquél.

En la invitación que la Coordinación de Adopciones formule a los interesados, para participar en el curso señalado en el párrafo anterior, se señalarán todos los aspectos concernientes al mismo.

**Artículo 106.** Para evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en Familias de Acogida, la Procuraduría de Protección Estatal deberá comprobar que la información presentada sea veraz, esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud.

**Artículo 107.** Comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección Estatal, con apoyo del Subprocurador y de sus Coordinaciones, evaluará y, de considerarlo viable, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá el Certificado como Familia de Acogida correspondiente, el cual tendrá una vigencia de un año pudiendo ser renovado o revocado en cualquier momento en beneficio del interés superior de la niñez, con la finalidad de que la Procuraduría de Protección Estatal inscriba a la Familia de Acogida en el Registro señalado en el Título Tercero de este Reglamento.

**Artículo 108.** El Sistema Estatal DIF podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y de las entidades federativas, para realizar en el ámbito de su competencia, las acciones conducentes para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema Estatal DIF.

Los gastos de manutención de la niña, niño o adolescente durante el tiempo que permanezca con la Familia de Acogida, serán a cargo de ésta.

La Procuraduría de Protección Estatal será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una Familia de Acogida.

El Sistema Estatal DIF dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales que determine de las áreas de psicología y trabajo social de la Procuraduría de Protección Estatal.

**Artículo 109.** Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una Familia de Acogida se debe considerar que entre éstos y quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

En casos excepcionales, a juicio de la Procuraduría de Protección Estatal, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 110.** Una vez que la Familia de Acogida haya sido notificada de la asignación de la niña, niño o adolescente, se procederá a las convivencias, conforme a lo siguiente:

I. Inicialmente se llevarán a cabo en el Centro de Asistencia Social, y en caso de que éstas a criterio del Procurador, resulten satisfactorias, se realizarán en el domicilio de la familia solicitante.

II. La duración de las convivencias se sujetará a los tiempos que determine el Procurador en cada caso.

**Artículo 111.** La Familia de Acogida a la que se le haya asignado a una niña, niño o adolescente, deberá rendir a un informe trimestral a la Procuraduría de Protección Estatal, conforme al formato que ésta determine.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Cuando el informe señalado en el párrafo anterior no se rinda en tiempo y forma, la Procuraduría de Protección Estatal requerirá a la Familia de Acogida para que cumpla con esta obligación. De persistir el incumplimiento practicará una visita domiciliaria para verificar las condiciones de la niña, niño o adolescente conforme al artículo siguiente.

**Artículo 112.** La Procuraduría de Protección Estatal podrá realizar visitas a los domicilios de las Familias de Acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido, además de solicitar en el momento que considere necesario los informes a que hace referencia el artículo anterior.

La Familia de Acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría de Protección Estatal, el acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría de Protección Estatal realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias se advierte que la información rendida por la Familia de Acogida en cualquiera de los informes es falsa o que son violados los derechos de la niña, niño y adolescente acogido, la Procuraduría de Protección Estatal ordenará la inmediata restitución física de éste al Centro de Asistencia Social, institución o lugar que indique y revocará la certificación correspondiente, quedando a salvo los derechos de los afectados a interponer los medios de defensa previstos en este reglamento.

## Título Sexto

### De los Medios de Defensa

#### Capítulo Único

**Artículo 113.** En contra de las resoluciones del Consejo Técnico o de la Procuraduría de Protección Estatal, el interesado podrá optar por interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro o el juicio contencioso-administrativo en términos de las disposiciones legales aplicables.

### Transitorios

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Segundo.** Se abroga el Reglamento del Consejo Técnico de Adopciones publicado el 16 de abril del 2010, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Tercero.** El Consejo Técnico deberá instalarse a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, para lo cual el Presidente directamente o por conducto del Secretario Técnico emitirá la convocatoria correspondiente.

**Cuarto.** Los procedimientos de adopción que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, serán sustanciados y resueltos hasta su total culminación de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables al momento de ser iniciados.

**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las del presente Reglamento.

**Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 29 veintinueve del mes de agosto del año 2017.**

**Francisco Domínguez Servién**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**  
**Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo**  
**del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 22, fracciones VIII y XIV y 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 8, 19, fracción I y 21, fracciones V y LVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 1, 2, 3, 4, 7, 107, fracción I, 108, 110 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, y

## Considerando

I. Que el día 08 ocho de enero de 1976 mil novecientos setenta y seis, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro otorgó al Licenciado Enrique Burgos García nombramiento como Notario Titular de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el día 29 veintinueve de enero de 1976 mil novecientos setenta y seis.

II. Que mediante escrito recibido en las oficinas de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Oficina de la Gubernatura en fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado Enrique Burgos García presentó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro su renuncia expresa al nombramiento que le fue otorgado como Notario Titular de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

III. Que no obstante que en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, el cargo de Notario es vitalicio, el nombramiento otorgado quedará sin efectos por la renuncia expresa del cargo que haga el Notario Público en términos del artículo 107, fracción I de dicha Ley.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien emitir la siguiente:

## Declaratoria

**Primero.** Se acepta la renuncia presentada por el Licenciado Enrique Burgos García y de conformidad con los artículos 107, fracción I, 108 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se deja sin efectos el nombramiento que le fue otorgado como Notario Titular de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

**Segundo.** En razón de lo anterior, se declara vacante la Titularidad de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

## Transitorios

**Primero.** Notifíquese personalmente la presente Declaratoria al Licenciado Enrique Burgos García, quien fuera Notario Titular de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro y por oficio a las dependencias que señala el artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

**Segundo.** Se instruye a la Dirección del Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que realice las gestiones para la publicación de la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, con fundamento en el artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

**Tercero.** El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 1 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.**

**Francisco Domínguez Servién**  
Gobernador del Estado de Querétaro  
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**  
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo  
del Estado de Querétaro  
Rúbrica

# PODER EJECUTIVO

**Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, 22, fracciones VIII y XIV y 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 8, 19, fracción I y 21, fracciones V y LVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 7, 36, 107, fracción I, 108, 110 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, y

## Considerando

I. Que el día 01 primero de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro otorgó a la Licenciada Yolanda Burgos Hernández nombramiento como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro; el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” en la misma fecha.

II. Que mediante escrito recibido en las oficinas de Atención Ciudadana de la Secretaría Particular de la Oficina de la Gubernatura en fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Licenciada Yolanda Burgos Hernández presentó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro su renuncia expresa al nombramiento que le fue otorgado como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

III. Que no obstante que, en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, el cargo de Notario es vitalicio, el nombramiento otorgado quedará sin efectos por la renuncia expresa del cargo que haga el Notario Público en términos del artículo 107, fracción I de dicha Ley.

En virtud de lo expuesto y fundado, he tenido a bien emitir la siguiente:

## Declaratoria

**Primero.** Se acepta la renuncia presentada por la Licenciada Yolanda Burgos Hernández y de conformidad con los artículos 107, fracción I, 108 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se deja sin efectos el nombramiento que le fue otorgado como Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

**Segundo.** En razón de lo anterior, se declara vacante la Adscripción de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro.

## Transitorios

**Primero.** Notifíquese personalmente la presente Declaratoria a la Licenciada Yolanda Burgos Hernández, quien fuera Notario Adscrito de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro y por oficio a las dependencias que señala el artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

**Segundo.** Se instruye a la Dirección del Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que realice las gestiones para la publicación de la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", con fundamento en el artículo 110 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

**Tercero.** En virtud de que el Licenciado Enrique Burgos García, Notario Titular de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro, solicitó Licencia para separarse del ejercicio de la función notarial, y que en cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del acuerdo emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en fecha 01 primero de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el mismo día, se realizó la entrega de la Notaría Pública número 3 tres de la Demarcación Notarial de San Juan del Río, Querétaro a la Licenciada Yolanda Burgos Hernández, se instruye a la Dirección del Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, realice las diligencias necesarias para la recepción de los elementos integrantes del Protocolo de la citada Notaría Pública, hasta en tanto se realice una nueva designación, para los efectos del artículo 63 y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

**Cuarto.** El presente acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 1 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.**

**Francisco Domínguez Servián**  
**Gobernador del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

**Juan Martín Granados Torres**  
**Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo**  
**del Estado de Querétaro**  
Rúbrica

# COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA



COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

## LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 032

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia, La Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro a través del Departamento de Licitaciones, convoca a los interesados en participar en la **Licitación Pública de Carácter Nacional LP/AIQ/032/2017**, para la contratación a Precio Unitario y Tiempo Determinado de la Obra: **“OPTIMIZACIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y VIALIDADES ETAPA 1, EN EL AIQ.**, de conformidad con lo siguiente:

Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir Bases	Visita al Sitio de los Trabajos	Junta de Aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica	Apertura Económica	Fallo
\$1,500.00	08-Septiembre-2017 15:00 hrs.	08-Septiembre-2017 09:00 hrs.	08-Septiembre-2017 14:00 hrs.	18-Septiembre-2017 14:00 hrs.	21-Septiembre-2017 14:00 hrs.	26-Septiembre-2017 14:00 hrs.

- Descripción de los trabajos: La contratación materia de esta licitación es una obra de edificación que incluye trabajos de preliminar, cargas, acarreo, terracería, pavimento y obra civil de conformidad a los alcances establecidos en bases y catálogo de conceptos.
- El Plazo de ejecución para los trabajos será de: 120 días naturales, con fecha estimada de inicio el día 02 de octubre de 2017, y de término para el día 29 de enero de 2018.
- La procedencia de los recursos es Estatal, provenientes del Gobierno del Estado de Querétaro del ejercicio 2017.
- La Acreditación, entrega de Bases, el lugar de reunión para la visita al sitio de los trabajos, así como los actos de junta de aclaraciones, presentación, apertura de propuestas y Fallo, serán en las oficinas del Departamento de Licitaciones de la Convocante, cita en Calle Dr. Luis Pasteur No. 27 Norte, Col. Centro Histórico, C.P. 76000, Querétaro, Qro. Tels. (442) 212.10.31 y (442) 212.69.79, con horario de oficina de 9:00 a 15:00 hrs.
- La Etapa de Acreditación establecida en el Artículo 40 de Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, será del 05 al 08 de Septiembre de 2017 en los horarios de 09:00 a las 15:00 hrs. (requisito indispensable para su participación).
- El Capital Contable mínimo requerido para participar será de \$ 1.5 MDP.
- El porcentaje de anticipo a otorgar será del 30% (treinta por ciento) del monto total del contrato.
- La garantía de seriedad de la propuesta será mediante cheque no negociable suscrito a nombre de la Convocante, que cubra el cinco por ciento del monto total propuesto incluido el IVA.
- Las garantías para la formalización del contrato serán a través de fianzas expedida por institución autorizada y de conformidad con los máximos establecidos en el artículo 55 de la Ley de Obra pública del Estado de Querétaro.
- Sólo podrán participar los licitantes que se encuentren con registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Querétaro. Los Licitantes deberán acreditar la especialidad 401- Vialidades
- No podrán participar los licitantes que se encuentren en los supuestos del Artículo 27 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español y en moneda nacional (peso mexicano).
- Las condiciones, requisitos generales que deberán cumplir los licitantes, la forma de pago de los trabajos y los criterios generales para la adjudicación del contrato, serán de conformidad a lo establecido en las Bases.
- No se podrán subcontratar partes de la Obra.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las Bases, así como de las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

Santiago de Querétaro, Qro. 05 de Septiembre de 2017

**ING. ROSIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**  
JEFE DE DESPACHO  
Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro  
Rúbrica

[www.queretaro.gob.mx](http://www.queretaro.gob.mx)

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 UMA	\$ 47.18
*Ejemplar Atrasado	1.875 UMA	\$ 141.54

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**